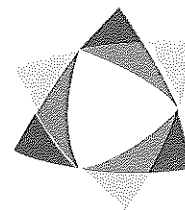


Nº 23591



sutel

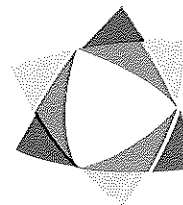
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y ocho, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 29 octubre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta. Asisten el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario, Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente en esta sesión en vista que se encontraba en la "XVI Reunión Plenaria del Foro de Regulatel", celebrada en la ciudad de Cartagena, Colombia, del 28 de octubre al 02 de noviembre del 2013, conforme quedó consignado en el acuerdo 015-055-2013, del acta de la sesión celebrada el 17 de octubre del 2013.

ARTÍCULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato la señora Presidenta da lectura al orden del día para la presente sesión y sugiere modificarlo con el propósito de incluir los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

1. Informe del señor Walther Herrera Cantillo sobre el estado del estudio que lleva a cabo la empresa contratada para la revisión y análisis de los mercados relevantes.

Propuestas de la Dirección General de Calidad

2. Remisión al Consejo de la SUTEL de temas discutidos a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
3. Recomendación y prevención de cumplimiento de normativa vigente para proceder con la homologación del contrato de adhesión presentado por Datzap Limited Liability Company (TICOSAT).
4. Respuesta a consulta sobre los distritos a analizar por SUTEL para la atención integral al oficio DM-02-2013, referente al Roll Out Plan.

Después de las observaciones realizadas, El Consejo de la Sutel considera conveniente modificar el orden del día para que se lea como se copia a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1 -APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 057-2013.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 -Informe del señor Walther Herrera Cantillo sobre el estado del estudio que lleva a cabo la empresa contratada para la revisión y análisis de los mercados relevantes

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 -Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de bandas especiales a la empresa Cazador Submarino S. A. (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicaciones en embarcación)
- 4.2 -Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa Plantas del Valle S.A.
- 4.3 -Propuesta de resolución para atender la solicitud presentada por el ICE para la concesión directa de 4 enlaces de microondas en las bandas de 18 y 23 GHz.
- 4.4 -Propuesta de resolución para atender la solicitud presentada por el ICE para la delimitación de 2 enlaces de microondas en la banda de 15 GHz.
- 4.5 -Remisión al Consejo de la SUTEL de temas discutidos a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
- 4.6 -Recomendación y prevención de cumplimiento de normativa vigente para proceder con la homologación del contrato de adhesión presentado por Datzap Limited Liability Company (TICOSAT).
- 4.7 -Respuesta a consulta sobre los distritos a analizar por SUTEL para la atención integral al oficio DM-02-2013, referente al Roll Out Plan.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Remisión de recomendación al Consejo Órgano Director caso Sharon Jiménez
- 5.2 - Recomendación de participación Josué Carballo y Max Ruíz a programa de certificación Fiber To Home en Carolina del Sur, USA

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) millón de números adicionales a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- 6.2 - Propuestas de procedimientos para tramitar: caducidad de un títulos habilitante, asignación de recurso numérico, prácticas monopolísticas y fijación tarifaria.
- 6.3 -Informe y propuesta de resolución de autorización a Ronney Umaña, para la prestación del Servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet
- 6.4 -Inscripción de acuerdo de acceso e interconexión suscrito entre American Data Networks y RACSA.
- 6.5 -Solicitud de Adición y aclaración por parte del ICE a RCS-284-2013. Análisis objeciones a propuesta de reglamento del RNT

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad:

ACUERDO 001-058-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 058-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 057-2013.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta del acta 057-2013 y se procede a darle lectura, así como a razonar su contenido.

Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-058-2013

Aprobar con los ajustes y observaciones expuestas por los señores Miembros del Consejo, el acta 057-2013 del 25 de octubre del 2013. Dejar establecido que es ratificada solamente por los señores Maryleana Méndez Jiménez y Gilbert Camacho Mora, dado que el señor Walther Herrera Cantillo estuvo presente en su celebración como Asesor del Consejo y encargado de la Dirección General de Mercados.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

3.1 *Informe del señor Walther Herrera Cantillo sobre el estado del estudio que lleva a cabo la empresa contratada para la revisión y análisis de los mercados relevantes.*

A continuación la señora Maryleana Méndez, brinda el uso de la palabra al señor Walther Herrera Cantillo para que se refiera al estado del estudio que lleva a cabo la empresa contratada para la revisión y análisis de los mercados relevantes.

El señor Herrera Cantillo explica que la empresa manifestó en su momento que para cumplir con los entregables necesitaba una ampliación al plazo establecido originalmente. Por lo tanto el Consejo consideró en esa oportunidad que los entregables que obtendría SUTEL aunque se ampliara el plazo, no serían suficientes para cumplir los objetivos para los cuales se había hecho la contratación, debido al problema que existe en cuanto a la información.

Para realizar ese tipo de análisis se requiere determinar cuáles son las elasticidades de precios y de demandas que abarcan el campo de las telecomunicaciones y para eso se necesita todo un historial.

Hace ver que hay dos elementos importantes que considerar, primero: que los operadores de telefonía móvil tienen poco más de un año de estar en funciones, y segundo: los operadores de internet fijo e inalámbrico tienen alrededor de dos años, razón por la cual no se cuenta con suficiente información.

Manifiesta que las características de los datos que se requieren para este tipo de estudios no son los mismos que se solicitan para las estadísticas, ya que se trata de datos muy específicos para hacer un análisis de las necesidades.

Dado lo anterior, explica que al no tener esa información el contratista estableció en primera instancia cuáles eran las necesidades y características de los datos y por eso puso en función un sistema de "plantillas" para recabar la información, pero al presentarla a los operadores para que facilitaran la información, manifestaron no tener los datos pues no cuentan con el tiempo suficiente de operación; asimismo que la única información que tenían era la que usaban para su corporación y declararon la

disposición de iniciar desde el momento que se les estaba solicitando los datos, con el formato de la plantilla.

A raíz de lo sucedido el contratista manifestó que los informes que podían entregar podrían ser no interesantes para la SUTEL y dada esa circunstancia la Sutel decidió no aceptar la solicitud de prórroga.

Desea destacar el señor Herrera Cantillo dos acciones muy positivas que ha hecho el contratista, una es, que a raíz de la situación expuesta, ya se sabe cuál es la información para iniciar un estudio de mercados relevantes y la segunda es que hizo un análisis de la demanda a través de una encuesta para los usuarios, la cual se encuentra en la etapa de depuración de la información y destaca que está confeccionada con toda la rigurosidad estadística y técnica.

Manifiesta que el día de mañana tendrá una reunión con el contratista, con el fin de conocer con mayor claridad cuál es la viabilidad de los entregables.

Considera importante subrayar que según su criterio, la contratación debió hacerse en dos partes, una para determinar cuál sería la forma de recabar la información y otra que, con base en la información de las plantillas se debió hacer un análisis y luego a través de una segunda contratación, haber hecho un proceso de sensibilización con los operadores con el fin de que facilitaran la información.

El señor Jorge Brealey comenta que actualmente la situación que les ocupa está en el proceso de resolverse un recurso que presentó el contratado.

El señor Walther Herrera manifiesta que efectivamente hay un recurso presentado sobre la decisión del Consejo con respecto al tema de los entregables y cree que no hay responsables directos por el estado actual de la contratación, dado que se trata de una situación externa a los agentes involucrados, o sea, que se trata de un caso fortuito y no puede decirse que hay incumplimiento de ninguna de las partes.

Analizado lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-058-2013

Dar por recibido el informe presentado por el señor Walther Herrera Cantillo, relacionado con el estado del estudio que lleva a cabo la empresa contratada para la revisión y análisis de los mercados relevantes.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1** *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de bandas especiales a la empresa Cazador Submarino S. A., (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicaciones en embarcación).*

A continuación, la señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 5434-SUTEL-DGC-2013 de fecha 28 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los resultados del estudio realizado y la recomendación para el otorgamiento de permiso de uso de bandas especiales a la empresa Cazador Submarino, S. A., para operar veintiocho equipos de

radiocomunicación, portados en las embarcación con matrícula P-11363, marca Caterpillar y modelo D398 en los segmentos de frecuencia de 156,000 MHz a 157,4500 MHz, de 160,6000 MHz a 160,9750 MHz y de 161,4750 MHz a 162,0500 MHz.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de la solicitud. Señala que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual recomienda aprobar el informe y trasladarlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) para el otorgamiento del permiso solicitado.

Analizada la solicitud, así como la documentación presentada por la Dirección General de Calidad y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-058-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el oficio 5434-SUTEL-DGC-2013 de fecha 28 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo, el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso a la empresa Cazador Submarino S.A., con cédula jurídica 3-101-100727, para la operación de veintiocho equipos de radiocomunicación, portados en las embarcación con matrícula P-11363, marca Caterpillar y modelo D398 en los segmentos de frecuencia de 156,000 MHz a 157,4500 MHz, de 160,6000 MHz a 160,9750 MHz y de 161,4750 MHz a 162,0500 MHz.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

4.2 Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa Plantas del Valle, S. A.

De seguido, la señora Presidenta hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 5429-SUTEL-DGC-2013 de fecha 25 de octubre del 2013, relacionado con la solicitud de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa Plantas del Valle, S. A.

Señala el Sr. Fallas Fallas que la solicitud cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la sugerencia de la Dirección a su cargo es que se recomienda al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) el otorgamiento del permiso solicitado.

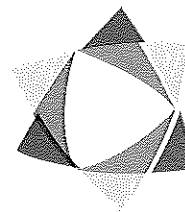
Conocido el tema, el Consejo y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-058-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el oficio 5429-SUTEL-DGC-2013 de fecha 25 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Plantas del Valle, S. A., con cédula jurídica 3-101-060000, en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE.

4.3 Propuesta de resolución para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la concesión directa de 2 enlaces de microondas en la bandas de 15 GHz.



Continúa la señora Méndez Jiménez presentando la propuesta de resolución para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la concesión directa de 4 enlaces de microondas en las bandas de 18 y 23 GHz.

El señor Glenn Fallas explica los pormenores de este tema, así como los detalles del estudio realizado y señala que la propuesta de resolución se presenta en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo mediante acuerdo 014-057-2013, de la sesión ordinaria 057-2013, celebrada el 25 de octubre del 2013.

En vista de lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 006-058-2013

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-291-2013

SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) PARA LA DELIMITACIÓN DE 2 ENLACES DE MICROONDAS EN LA BANDA DE 15 GHZ

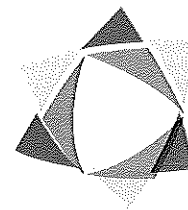
EXPEDIENTE ER-1270-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
2. Que mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-551-2013 recibido en la SUTEL en fecha 7 de octubre de 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación en el uso de frecuencias para 2 enlaces de microondas en la banda de 15 GHz. (Folio 03)
3. Que mediante oficio N° 264-463-2013, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitación para enlaces microondas que operan en la banda de frecuencias de 15 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 04 al 05)
4. Que mediante oficio N° 05064-SUTEL-DGC-2013 del 9 de octubre de 2013 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 8 de octubre de 2013. (Folios 9 al 10)
5. Que mediante oficio N° 264-511-2013 del 14 de octubre de 2013, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 05064-SUTEL-DGC-2013 y aceptó los términos del citado oficio. (Folio 16)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 100 B del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 100B, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:



1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.

2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores UTEL el patrón de radiación de sus antenas. no entregaron a la S

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 5207-SUTEL-DGC-2013 en fecha 15 de octubre de 2013, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº35866-MINAET, Nº36754-MINAET y Nº37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda de 15 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de lo

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-463-2013 sobre la solicitud de 2 enlaces microondas en la banda de 15 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de dos (2) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-551-2013 el 7 de octubre del 2013; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,
ITU-R P.837,

UIT-R P.838,
ITU-R P.453,

UIT-R P.530,
ITU-R P.452,

UIT-R P.676,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

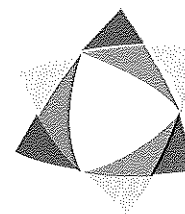
- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N°

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a los enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencias (pasivas o activas), los cuales fueron presentados mediante nota 264-463-2013 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 08 de octubre del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 5064-SUTEL-DGC-2013 del 09 de octubre del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 14 de octubre del presente año a través del oficio 264-511-2013 (NI-8564-13), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-551-2013, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de dos (2) enlaces descritos en el apéndice 1 con el fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

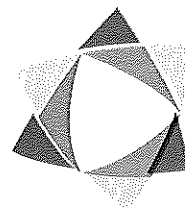
POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, a los siguientes dos enlaces microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

Tabla 2 Enlace: El Roble Sta Barbara (Carrizal)-Calle Espinos

Nombre	El Roble Sta Bárbara (Carrizal)-Calle Espinos
	<u>Canalización</u>
	F.636-3
	<u>BW (MHz)</u>
	7,00
	<u>Canal</u>
	50 / 50'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	El Roble Sta Barbara
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0838614
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1604165
<u>Potencia (dBm):</u>	21,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 749,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 239,50
<u>EIRP</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	133,94
<u>Downtilt (°):</u>	-0,97
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-144D
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Calle Espinos
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0497222
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1244444
<u>Potencia (dBm):</u>	21,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 239,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 749,50
<u>EIRP</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	313,95
<u>Downtilt (°):</u>	0,93
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-144D
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 3 Enlace: Olla Cero-San Francisco Puntarenas

Nombre	Olla Cero-San Francisco Puntarenas
	<u>Canalización</u>
	F.636-3
	<u>BW (MHz)</u>
	7,00
	<u>Canal</u>
	39 / 39'

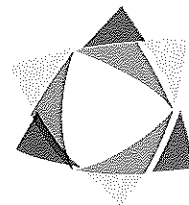
Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Olla Cero
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,9278190
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,4295500
<u>Potencia (dBm):</u>	21,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 162,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 672,50
<u>EIRP</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	135,20
<u>Downtilt (°):</u>	-0,22
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-144D
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	San Francisco Puntarenas
<u>Latitud (WGS84):</u>	8,8956997
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,3972705
<u>Potencia (dBm):</u>	21,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 672,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 162,50
<u>EIRP</u>	55,60
<u>Azimut (°):</u>	315,21
<u>Downtilt (°):</u>	0,19
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG06-144D
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	34,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:
- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
 - F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.



- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
 - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniquen oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

4.4 Propuesta de resolución para atender la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la delimitación de 4 enlaces de microondas en la banda de 18 GHz y 23 GHz.

Continúa la señora Méndez Jiménez presentando la propuesta de resolución para atender la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la concesión directa de 4 enlaces de microondas en las bandas de 18 y 23 GHz.

El señor Glenn Fallas explica los pormenores de este tema, así como los detalles del estudio realizado y señala que la propuesta de resolución se presenta en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo mediante acuerdo 011-053-2013, de la sesión ordinaria 053-2013, celebrada el 2 de octubre del 2013.

En vista de lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 007-058-2013

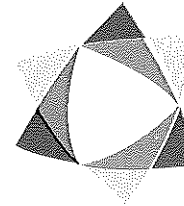
Aprobar la siguiente resolución:

RCS-292-2013

**SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE 4 ENLACES DE MICROONDAS EN
LA BANDAS DE 18 Y 23 GHZ**

EXPEDIENTE ER-1265-2013

RESULTANDO:



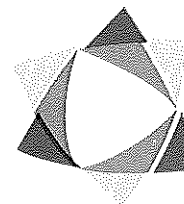
29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
2. Que mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-552-2013 recibido en la SUTEL en fecha 7 de octubre de 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la concesión directa de uso de frecuencias para 4 enlaces de microondas en la banda de 18 GHz y 23 GHz. (Folio 03)
3. Que mediante oficio N° 264-462-2013, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones concesión directa para enlaces microondas que operan en la banda de frecuencias de 18 GHz y 23 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folio 04)
4. Que mediante oficio N° 05065-SUTEL-DGC-2013 del 9 de octubre de 2013 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 8 de octubre de 2013. (Folios 9 al 10)
5. Que mediante oficio N° 264-508-2013 del 14 de octubre de 2013, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 05065-SUTEL-DGC-2013 y aceptó los términos del citado oficio. (Folios 16 al 17)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

(orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota CR 103 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VI. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 103, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
 2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised

Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 5210-SUTEL-DGC-2013 en fecha 15 de octubre de 2013, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET y N°37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-462-2013 sobre la solicitud de 4 enlaces microondas en la bandas de 23 GHz y 18 GHz, esta última fuera del Valle Central.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de cuatro (4) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-552-2013 el 07 de octubre del 2013, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas en banda de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,
UIT-R P.676,
ITU-R P.452,

UIT-R P.838,
ITU-R P.837,

UIT-R P.530,
ITU-R P.453,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

³ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

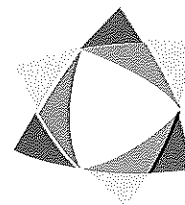
Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencias (pasivas o activas), los cuales fueron presentados mediante nota 264-462-2013 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 08 de octubre del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 5065-SUTEL-DGC-2013 del 09 de octubre del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 14 de octubre del presente año a través del oficio 264-508-2013 (NI-8563-13), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la

⁴ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".
La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-552-2013, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 4 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento (...)"

- XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

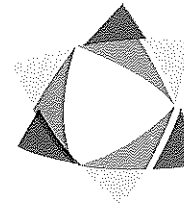
Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión directa de cuatro enlaces microondas en los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Tabla 2 Enlace: La Granja de Palmares-Zaragoza Palmares

Nombre enlace: La Granja de Palmares-Zaragoza Palmares

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	49 / 49'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	La Granja de Palmares
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0525300
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4475000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 563,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 795,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,10
<u>Azimut (°):</u>	119,57
<u>Downtilt (°):</u>	-1,35
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Zaragoza Palmares
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0423333
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4292500
<u>Potencia (dBm):</u>	20,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 795,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 563,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,10
<u>Azimut (°):</u>	299,57
<u>Downtilt (°):</u>	1,34
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 3 Enlace: San Rafael-San Rafael Oreamuno 2

Nombre enlace: San Rafael-San Rafael Oreamuno 2

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	38 / 38'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	San Rafael
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8695339
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9098390
<u>Potencia (dBm):</u>	20,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 718,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 486,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,10
<u>Azimut (°):</u>	70,83
<u>Downtilt (°):</u>	1,98
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	San Rafael Oreamuno 2
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8716667
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9036111
<u>Potencia (dBm):</u>	20,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 486,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 718,50
<u>EIRP (dBm):</u>	52,10
<u>Azimut (°):</u>	250,83
<u>Downtilt (°):</u>	-1,98
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN900
<u>Marca Antena:</u>	PUTIAN
<u>Modelo Antena:</u>	WTG03-212D
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Tabla 4 Enlace: Toro Amarillo-Guapiles 2

Nombre enlace: Toro Amarillo-Guapiles 2

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.637-3	7,00	60 / 60'

Sitio A

Nombre del sitio: Toro Amarillo
Latitud (WGS84): 10,2125000
Longitud (WGS84): -83,8105556
Potencia (dBm): 20,50
Frec Tx (MHz): 22 872,50
Frec Rx (MHz): 21 640,50
EIRP (dBm): 58,20
Azimut (°): 85,18
Downtilt (°): -0,57
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-212D
Ganancia antena (dBi): 40,40
Altura base-antena (m): 37,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -87,5

Sitio B

Nombre del sitio: Guapiles 2
Latitud (WGS84): 10,2148900
Longitud (WGS84): -83,7817500
Potencia (dBm): 20,50
Frec Tx (MHz): 21 640,50
Frec Rx (MHz): 22 872,50
EIRP (dBm): 58,20
Azimut (°): 265,18
Downtilt (°): 0,55
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: PUTIAN
Modelo Antena: WTG06-212D
Ganancia antena (dBi): 40,40
Altura base-antena (m): 25,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -87,5

Tabla 5 Enlace: Daytonia-Sixaola

Nombre enlace: Daytonia-Sixaola

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.595-9	13,75	58 / 58'

Sitio A

Nombre del sitio: Daytonia
Latitud (WGS84): 9,5280831
Longitud (WGS84): -82,6364444
Potencia (dBm): 21,50
Frec Tx (MHz): 19 507,50
Frec Rx (MHz): 18 497,50
EIRP (dBm): 51,60
Azimut (°): 134,96
Downtilt (°): 0,26
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-177D
Ganancia antena (dBi): 32,80
Altura base-antena (m): 27,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -85

Sitio B

Nombre del sitio: Sixaola
Latitud (WGS84): 9,5080556
Longitud (WGS84): -82,6161111
Potencia (dBm): 21,50
Frec Tx (MHz): 18 497,50
Frec Rx (MHz): 19 507,50
EIRP (dBm): 51,60
Azimut (°): 314,96
Downtilt (°): -0,28
Marca Equipo: HUAWEI
Modelo Equipo: Optix RTN900
Marca Antena: Potevio
Modelo Antena: WTG03-177D
Ganancia antena (dBi): 32,80
Altura base-antena (m): 50,00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -85

3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:
 - A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
 - F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
 - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.**4.5 Remisión al Consejo de la SUTEL de temas discutidos a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.**

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo los temas discutidos a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

Al respecto el señor Glenn Fallas explica que se consideró oportuno que con el fin de asegurar la implementación oportuna de la portabilidad numérica en la fecha impostergable del 30 de noviembre del presente año y se posponga la aplicación de los "Por tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Resolución RCS-266-2013, para que sean implementados por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Asimismo cree que es necesario que los operadores y proveedores cumplan con los costos asociados con las modificaciones a lo interno de sus redes y sistemas así como lo relativo a los costos de los desarrollos requeridos en el SIPN de IECISA, modificaciones que deberán estar debidamente incorporadas en sus contratos con IECISA a más tardar el 1 de febrero de 2014.

De igual forma se debe de mantener vigente la ejecutoriedad de los "Por tantos" 1, 2, 3, 10 y 12 de la Resolución RCS-266-2013.

Por otra parte manifiesta que es oportuno establecer excepcionalmente y de manera temporal desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el plazo del 31 de marzo de 2014, la constitución de una causa temporal de rechazo sobre la cancelación por parte del usuario de la deuda asociada con el subsidio de terminal por la terminación anticipada del contrato. Esta cláusula se revocará automáticamente a partir del 31 de marzo de 2014.

El Comité considera que se debe indicar a los operadores y proveedores que tal y como se ratificó por parte del Consejo de la SUTEL, que mediante acuerdo 010-055-2013, una alternativa viable para identificar prácticas no deseadas por parte de los usuarios respecto a portaciones múltiples en

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

modalidad prepago, consiste en la generación de una advertencia cuando se detecta que un mismo usuario (sea persona física o jurídica) supera una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de un mes. Dicha alerta es remitida vía correo electrónico tanto al operador receptor como al donante.

Señala la importancia de que los operadores y proveedores conozcan que de conformidad con el apartado 5 del acuerdo de la sesión N°12-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y ratificada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 010-055-2013, no se realizarán modificaciones ni cambios adicionales a la regulación vigente en portabilidad numérica, esto con la finalidad de no afectar la correcta implementación de dicho derecho para los usuarios a partir del 30 de noviembre de 2013.

Asimismo considera que se debe recordar a los operadores y proveedores miembros del Comité de Portabilidad Numérica de su obligación de garantizar el derecho de los usuarios al ejercicio a la portabilidad numérica para la fecha máxima e impostergable del 30 de noviembre de 2013, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibida la presentación del señor Glenn Fallas y deciden por unanimidad:

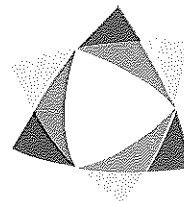
ACUERDO 008-058-2013

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-293-2013**"SUSPENSION TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LA RESOLUCION RCS-266-2013"****EXPEDIENTE OT-021-2012**

RESULTANDO

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
3. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.d.g).
4. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
5. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización



del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada"*.

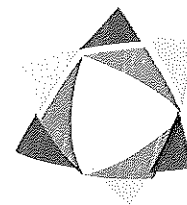
6. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de Agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.
10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: *"Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas"*
13. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema "Onward Routing" como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query".
14. Que en la citada resolución, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:

- a. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - b. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - c. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - d. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
15. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
16. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el *"Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica"* la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
17. El pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: *"La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"*.
18. Asimismo en el numeral 2.6.1.2 del pliego de condiciones se establece lo siguiente: *"Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR."*
19. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso.
20. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

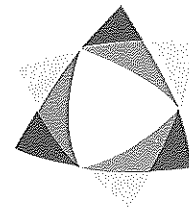
21. Que la Resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta N° 25 del 05 de febrero de 2013.
22. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-038-2013 publicada en el Alcance Digital Número 35 de la Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2013, dictó la firmeza el acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés.
23. Que los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria N° 6 del 8 de agosto de 2013 y las extraordinarias N° 7 y 8 del 13 y 19 agosto respectivamente analizó ampliamente lo relacionado con la valoración del acceso de terceros a la base de datos de portabilidad numérica, establecer una limitación a la cantidad de portaciones por parte de los usuarios, validación de registros de la base de datos de los clientes prepago y los compromisos asociados con el subsidio de equipos terminales a usuarios pos pago.
24. Que mediante acuerdo N°012-050-2013 de la sesión ordinaria N° 050-2013 del 18 de setiembre de 2013 el Consejo de la SUTEL aprobó la RCS-266-2013, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 187 del 30 de setiembre de 2013.
25. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 010-055-2013, tomado en la sesión 055-2013 del 17 de octubre de 2013, aprobó los acuerdos tomados por consenso entre los operadores y proveedores miembros del CTPN en las sesiones ordinarias 12-2013 y 13-2013, ratificándose en dicha sesión que a partir del 16 de setiembre de 2013 hasta la puesta en marcha de la portabilidad numérica el 30 de noviembre de 2013, no se incluirán nuevos temas que puedan modificar la regulación existente en portabilidad numérica.
26. En la misma sesión el Consejo de la SUTEL ratificó el acuerdo tomado por parte de los operadores en el sentido de solicitar a IECISA habilitar el SIPN para que genera una advertencia o alerta que se transmita a través de correo electrónico al operador receptor y al donante, cuando un mismo usuario (persona física o jurídica) supere una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de 1 mes.
27. Los operadores y proveedores miembros del CTPN mediante la sesión ordinaria N° 16 del 24 de octubre de 2013 analizaron ampliamente la implementación y los alcances de lo dispuesto por parte del Consejo de la SUTEL mediante la RCS-266-2013, específicamente lo relacionado con las obligaciones y los compromisos asociados a la entrega de los equipos terminales por parte de los usuarios pos pago y aprobaron de manera unánime solicitar al Consejo de la SUTEL suspender por el plazo impostergable de 4 meses la aplicaciones de los "Por Tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la citada Resolución.
28. La Dirección General de Calidad mediante oficio 5393-SUTEL-DGC-2013 del 24 de octubre de 2013, remitió al Consejo de la SUTEL un informe técnico con recomendaciones al Consejo en torno al resultado del análisis de las posiciones externadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN en la sesión indicada en el punto anterior.
29. El Consejo de la SUTEL analizó y discutió amplia e íntegramente las recomendaciones de la Dirección General de Calidad y destacó que la determinación de la suspensión de los "Por Tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la RCS-266-2013, se efectúa únicamente con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho de la portabilidad numérica a partir del 30 de noviembre de 2013, dejando claro que la portabilidad numérica debe de ser un proceso sencillo y con la menor cantidad de aspectos que pudiesen considerarse como obstáculos a la portabilidad numérica.

CONSIDERANDO

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- I. Que en el Anexo 13 *"Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones"* del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior, en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: *"Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente..."* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*. Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *"18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración..."* (el resaltado no es del original).
- V. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...), 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."*
- VI. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
- VII. El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones: *"Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos"*.
- VIII. El artículo 75 inciso j) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: *"Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores..."*
- IX. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para



- el establecimiento de las comunicaciones y señala *"todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones"*
- X. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico"*.
- XI. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*.
- XII. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
- XIII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
- XIV. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- XV. Que el artículo 73 de la Ley Nº 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- XVI. Que el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica por parte de los usuarios no resulta de carácter irrestricto, lo anterior por cuanto, los usuarios con el fin de poder ejercer dicho derecho deben de cumplir con sus obligaciones económicas vinculadas a la existencia de un terminal subsidiado a su contrato.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593.

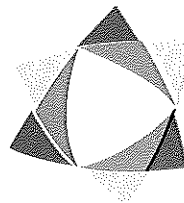
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

**"SUSPENSION TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS
EN LA RESOLUCION RCS-266-2013"**

1. Con el fin de asegurar la implementación oportuna de la portabilidad numérica en la fecha impostergable del 30 de noviembre del presente año, se pospone la aplicación de los "Por tantos" 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Resolución RCS-266-2013, para que sean implementados por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN a más tardar el 31 de marzo de 2014.
2. Los operadores y proveedores deberán cubrir los costos asociados con las modificaciones a lo interno de sus redes y sistemas así como lo relativo a los costos de los desarrollos requeridos en el SIPN de IECISA, modificaciones que deberán estar debidamente incorporadas en sus contratos con IECISA a más tardar el 1 de febrero de 2014.
3. Mantener vigente la ejecutoriedad de los "Por tantos" 1, 2, 3, 10 y 12 de la Resolución RCS-266-2013.
4. Establecer excepcionalmente y de manera temporal desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el plazo del 31 de marzo de 2014, la constitución de una causa temporal de rechazo sobre la cancelación por parte del usuario de la deuda asociada con el subsidio de terminal por la terminación anticipada del contrato. Esta cláusula se revocará automáticamente a partir del 31 de marzo de 2014.
5. Indicar a los operadores y proveedores que tal y como se ratificó por parte del Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 010-055-2013, una alternativa viable para identificar prácticas no deseadas por parte de los usuarios respecto a portaciones múltiples en modalidad prepago, consiste en la generación de una advertencia cuando se detecta que un mismo usuario (sea persona física o jurídica) supera una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de un mes. Dicha alerta es remitida vía correo electrónico tanto al operador receptor como al donante.
6. Señalar a los operadores y proveedores que de conformidad con el apartado 5 del acuerdo de la sesión N°12-2013 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y ratificada por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 010-055-2013, no se realizarán modificaciones ni cambios adicionales a la regulación vigente en portabilidad numérica, esto con la finalidad de no afectar la correcta implementación de dicho derecho para los usuarios a partir del 30 de noviembre de 2013.
7. Recordar a los operadores y proveedores miembros del CTPN de su obligación de garantizar el derecho de los usuarios al ejercicio a la portabilidad numérica para la fecha máxima e impostergable del 30 de noviembre de 2013, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

4.6 Recomendación y prevención de cumplimiento de normativa vigente para proceder con la homologación del contrato de adhesión presentado por Datzap Limited Liability Company.

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la recomendación y prevención de cumplimiento de normativa vigente para proceder con la homologación del contrato de adhesión presentado por la empresa Datzap Limited Liability Company.

De seguido el señor Glenn Fallas explica que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, se rinde el informe 5431-SUTEL-DGC-2013, de fecha 25 de octubre del 2013, sobre la solicitud de la empresa Datzap Limited Liability para la resetación de acceso a Internet fijo por satélite.

Explica que luego de haberse realizado el análisis respectivo, se recomienda al Consejo prevenir a TICOSAT para que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de su notificación, presente ante esta Superintendencia, la versión final del contrato de adhesión denominado "Contrato de Servicios", con los cambios que se les indicará, dejando claro que en caso de incumplimiento, se procederá con el archivo del trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de lo expuesto los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad.

ACUERDO 009-058-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5431-SUTEL-DGC-2013 de fecha 25 de octubre del 2013, relacionado con la recomendación, prevención y cumplimiento de la normativa vigente para proceder con la homologación del contrato de adhesión presentado por la empresa Datzap Limited Liability Company (TICOSAT), conforme el expediente DOO75-ERC-HOC-01299-2013.
2. Prevenir a la empresa Datzap Limited Liability Company (TICOSAT) para que en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, presente ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, la versión final del contrato de adhesión, considerando los cambios señalados en el documento denominado "Contrato de servicios", así como los indicados en el oficio 5431-SUTEL-DGC-2013. En caso de incumplimiento, se procederá al archivo del trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.

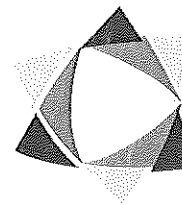
ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

4.7 Respuesta a consulta de los operadores sobre los distritos a analizar por SUTEL para la atención integral al oficio DM-02-2013, referente al Roll Out Plan.

La señora Presidenta presenta la propuesta de respuesta a la consulta sobre los distritos a analizar por la Sutel para la atención integral de ejecución al Roll Out Plan.

El señor Glenn Fallas hace referencia al acuerdo 018-054-2013 del acta 054-2013 del 16 de octubre del 2013, mediante el cual se aprobó el cronograma propuesto por la Dirección General de Calidad para el análisis preliminar de la información remitida por las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. en relación con el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan de los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011.

Expone para defensa del asunto el oficio 5455-SUTEL-DGC-2013, de fecha 28 de octubre del 2013 y manifiesta que en atención al oficio MICITT-GCP-0605-2013, remitido por el Viceministerio de



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Telecomunicaciones y recibido por la SUTEL el 25 de octubre del 2013, en donde se solicita aclarar si dentro de los documentos de la SUTEL se va a analizar si se encuentra información sobre los distritos contenidos dentro de las tres etapas del "Roll Out Plan" y no únicamente distritos de la primera etapa y además manifestaba al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que deberán efectuar acciones para cumplir con lo requerido mediante oficio DM-02-2013, se valore la suspensión del plazo otorgado mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET para efectos del cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan, en un plazo de siete meses a los cuales deberán adicionarse los plazos requeridos para el análisis y demás actividades por parte del MICITT.

Manifiesta además que la Dirección a su cargo presenta la respectiva aclaración y con el propósito de poder dar respuesta al criterio solicitado a través del oficio DM-02-2013, mediante oficio 5066-SUTEL-DGC-2013, se presentó un cronograma de actividades que deben realizarse, donde se indican conforme a la información suministrada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., las municipalidades que deben ser analizadas. En ese sentido menciona que considerando que Claro indicó que han presentado problemas en la totalidad de municipios del país, la Dirección a su cargo pretende seleccionar una muestra aleatoria representativa del conjunto de Municipalidades donde a la fecha los operadores presentan problemas de cobertura respecto a la fase uno y dos del "Roll Out Plan", y con base en esa información, realizar los respectivos análisis. Asimismo, menciona que es necesario señalar que se realizará un estudio integrado de la ejecución de las tres fases de dicho plan de desarrollo.

Señala que de conformidad con el punto IV del acuerdo 018-054-2013 del acta 054-2013 del 16 de octubre del 2013, el apéndice del oficio 5066-SUTEL-DGC-2013, fue declarado confidencial, por cuanto se trata de información que está en proceso de análisis por parte de la Dirección a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Fallas Fallas recomienda al Consejo presentar la aclaración respectiva al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el fin de dar respuesta al oficio MICITT-GCP-0605.

Analizado el tema según la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-058-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5455-SUTEL-DGC-2013 de fecha 28 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, da respuesta a la consulta planteada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. sobre los distritos a analizar por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la atención integral de ejecución al Roll Out Plan.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 5455-SUTEL-DGC-2013 de fecha 28 de octubre del 2013, con la finalidad de dar respuesta al oficio MICITT-GCP-0605-2013.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

5.1. Remisión de recomendación al Consejo por parte del Órgano Director en el caso de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado.

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por el Órgano Director en el caso de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado. Sobre el particular, se conoce el oficio 5415-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, de la Dirección General de Operaciones conteniendo el informe y recomendación referente al procedimiento de investigación tramitado a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado.

El señor Mario Campos Ramírez da lectura al por tanto del documento mencionado y brinda una explicación sobre el mismo. Señala que se presenta a consideración del Consejo la recomendación que plantea el órgano director que se nombró al efecto.

Se refiere al trámite que se dio a la investigación realizada y la labor efectuada por el licenciado Carlos Eduardo Quesada Madrigal, profesional con amplia experiencia en asuntos laborales y explica el contenido del documento que se conoce en esta oportunidad, al tiempo que procede a dar lectura al por tanto del mismo y las recomendaciones correspondientes.

Interviene la señora Rose Mary Serrano Gómez, quien se refiere a la situación presentada y las consecuencias que puede generar al ambiente laboral de la Institución, así como la complejidad en materia de la inversión de recursos que realiza SUTEL en resolver asuntos de esta índole.

El señor Jorge Brealey Zamora menciona los argumentos expuestos por la persona involucrada en este asunto y la actitud mostrada ante esta situación, así como el tema de la inversión de los recursos, en función de hacer ver al personal de la Institución los resultados y consecuencias de incurrir en este tipo de situaciones.

La señora Méndez Jiménez expone su criterio en relación con el tratamiento de este tipo de situaciones a nivel institucional y la necesidad de respetar la vida personal, además de hacer públicos asuntos que no tienen por qué llegar a ese nivel. Este tipo de situaciones, señala, de hecho pueden considerarse como bullying, con las consecuencias que representa.

El señor Fallas Fallas se refiere a los términos utilizados en este caso en particular y la forma en que se planteó el comentario y le parece que no es apropiado en una institución como SUTEL y a nivel de profesionales que se presenten este tipo de situaciones, además de que no es la primera vez que esto sucede.

Señala el señor Campos Ramírez que se debe rescatar que esta situación deja una lección importante que aprender, lo que de alguna manera representa una ganancia y es necesario hacer ver a los involucrados la necesidad de dejar este asunto hasta aquí e insistir en que no debe repetirse este caso y la necesidad de mantener el respeto por las demás personas.

Analizado el tema, según lo expuesto por el señor Campos Ramírez y la documentación aportada, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-058-2013

1. Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 5415-SUTEL-DGO-2013, del 24 de octubre del 2013, adjunto al que el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la SUTEL, remite el oficio de fecha 23 de octubre del 2013, por cuyo medio el señor Carlos Eduardo Quesada Madrigal, Órgano Director del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio – FOR-SUTEL-DGO-RHH-ORD-01448-2013, envía el documento que contiene de las recomendaciones de dicho procedimiento y solicita elevar el dictamen a conocimiento de los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-298-2013

**"RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO
INSTAURADO CONTRA LA FUNCIONARIA SHARON JIMÉNEZ DELGADO"**

EXPEDIENTE No. FOR-SUTEL-DGO-RHH-ORD-01448-2013

RESULTANDO

1. Que el día 14 de mayo de 2013 la señora Natalia Ramírez Alfaro se presentó al despacho de la Presidencia de la SUTEL a efecto de plantear una queja en contra de doña Sharon Jiménez por haber difundido un "Twitter" con conceptos ofensivos en su contra y que se referían a un procedimiento quirúrgico estético que doña Natalia se practicaría (folios 108 y 126).
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el acuerdo 004-025-2013, de la sesión ordinaria 025-2013, del 15 de mayo de 2013, solicitó a la jefatura administrativa de la Dirección General de Operaciones, la contratación de un abogado que efectuara una investigación preliminar "sobre la supuesta publicación de un twitter ofensivo por parte de una funcionario de Sutel contra otra funcionario de la misma Entidad" (folio 17).
3. Que la investigación preliminar fue ejecutada por el Dr. Alexander Godínez cuyo informe identificado como "SUTEL- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR -ACUERDO : 004-025-2013- SESION ORDINARIA: 025-2013 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES", concluye que la señora SHARON JIMÉNEZ DELGADO, es la responsable de "... la supuesta publicación de un Twitter ofensivo para otra funcionaria de la misma Sutel, señora NATALIA RAMIREZ ALFARO y con ello ha incurrido en una falta a su contrato de trabajo, pudiendo ser objeto de una sanción disciplinaria." (folios 18 a 61 ambos inclusive).
4. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 009-037-2013 adoptado en sesión ordinaria número 037-2013 celebrada el 19 de julio de 2013 atendiendo el informe preliminar dicho dispuso el inicio de un procedimiento administrativo para verificar la verdad real de los hechos a partir de la referida investigación inicial (folio 16).
5. Que en oficio 4030-SUTEL-DGO-2013 el Jefe Administrativo de la Dirección de Operaciones informó la contratación del Lic. Carlos Eduardo Quesada Madrigal para fungir como Órgano Director que lleve a cabo el presente procedimiento administrativo (folio 14).
6. Que la audiencia para la realización de la COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA ordenada por el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública se efectuó a las 11 horas del 17 de setiembre de dos mil trece, en las instalaciones de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL), sede de ese ORGANO UNIPERSONAL y en ese acto se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por el Órgano Director, recibíéndose un memorial presentado por la representante legal de doña Sharon Jiménez (folios 82 y siguientes, acta de la comparecencia).
7. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, sin advertirse vicios o defectos capaces de causar nulidad o indefensión, y

CONSIDERANDO

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- I. Que mediante oficio 5415-SUTEL-DGO-2013 de 24 de octubre de 2013, suscrito por el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo de la Dirección General de Operaciones, se hace de conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe del señor Carlos Eduardo Quesada Madrigal en su condición de Órgano Director del procedimiento, el cual contiene el análisis de la prueba recibida y la recomendación a este Consejo.
- II. Que para efectos de tomar una decisión final sobre el presente asunto, conviene extraer del informe del Órgano Director, el cual es acogido en su totalidad, lo siguiente:
 - *1. *HECHOS PROBADOS: De importancia para formular las recomendaciones pertinentes a cargo de este Órgano Director, se tienen los siguientes:*
 - a) *Que la funcionaria de SUTEL NATALIA RAMÍREZ ALFARO decidió durante la primera quincena del mes de mayo del presente año, someterse a un tratamiento quirúrgico estético para agrandar el tamaño de sus senos a cuyo efecto el día 13 de mayo último, remitió a su jefe inmediato un correo electrónico comunicándole su situación y a la vez solicitándole el permiso necesario a fin de ausentarse de labores el miércoles 15 de mayo, día de la operación, y los subsiguientes días en que se le incapacitara por el mismo motivo (declaraciones de Natalia Ramírez, Osvaldo Madrigal, Pedro Arce y Arlyn Alvarado- Documento de incapacidad, Folios 90 a 99-103 a 106-106 a 123-99 a 103 y 23).*
 - b) *El mismo día lunes 13 de mayo de 2013 doña Natalia a la hora de almuerzo en un comedor de SUTEL comenta en presencia de sus compañeros de labores Arlyn Alvarado y Pedro Arce su decisión de someterse al citado tratamiento quirúrgico el día 15 de mayo siguiente, comentario que rato después hace también a otro compañero de labores de nombre Osvaldo Madrigal, cuando este le preguntó si trabajaría el martes 14, pese a que era un día de teletrabajo (declaraciones de Natalia Ramírez, Osvaldo Madrigal, Pedro Arce y Arlyn Alvarado, de folios indicados supra).*
 - c) *Que ese mismo martes 13 de mayo, estando Natalia en su casa como a las 8 y 30 de la noche, recibió llamada telefónica de su compañera de labores Arlyn Alvarado quien le preguntó si había visto lo que Sharon Jiménez había publicado en el "Twitter", a lo que Natalia respondió que no utilizaba ese sistema. Entonces Arlyn procedió a enviarle mediante el sistema "WhatsApp" una captura de lo publicado por Natalia (declaraciones de Pedro Arce, Arlyn Alvarado y Natalia Ramírez de folios indicados supra).*
 - d) *Que el texto publicado en "Twitter" por Sharon Jiménez dice: "La beibi del brete, va a compensar lo que le falta de neuronas con silicona en las lolas (aparece la figura de un corazón pequeño) Xq siempre se puede ser más idiota! (impresión del comentario ofrecido como prueba, folio 40).*
 - e) *Que luego de que apareciera publicado en la cuenta de Sharon el comentario sobre el tratamiento estético, Sharon continuó haciendo y respondiendo a los seguidores de su cuenta mensajes alusivos a los hechos (folio 41).*
 - f) *Que posterior a la publicación causante de este proceso, Sharon Jiménez cambió la identificación de su cuenta en "twitter" asumiendo el nombre de "Moiiji @riquicookie", apareciendo entonces la figura de un candado para evidenciar que sus "Tweets" están protegidos, sea que únicamente tienen acceso a los mismos quienes hayan sido aceptados por ella (folios 42 y 43).*
 - g) *Que a la fecha de los hechos aquí investigados, tanto doña Sharon Jiménez como doña Natalia Ramírez eran funcionarias al servicio de SUTEL (misma prueba de hecho probado a).*
 - h) *Que el día 14 de mayo de 2013 Natalia Ramírez Alfaro se quejó de manera informal no escrita (art. 72 del RIAS) ante la señora Presidenta del Consejo de SUTEL señora MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ refiriendo que Sharon Jiménez Delgado había publicado un*

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

Twitter haciendo mención a una cirugía estética de senos que se practicaría Natalia, incluyendo en el comentario frases ofensivas para ella, relativas a su capacidad intelectual (declaración de Arlyn Alvarado y de Glenn Fallas (folios 101 y 126).

- i) *Que se realizó una investigación preliminar de los hechos en la que se concluyó la posibilidad de que Sharon Jiménez fuera la responsable de la publicación de un Twitter ofensivo para otra funcionaria de la misma Sutel, señora NATALIA RAMÍREZ ALFARO (Investigación Preliminar con su prueba anexa) suscrita por el Dr. Alejandro Godínez agregada al expediente ,folios 18 a 61).*
 - j) *Que Sharon Jiménez reside en San Isidro de Coronado y el 13 de mayo último acudió a Misa de 6 de la tarde en la Iglesia Católica de la localidad por celebrarse un aniversario de su señora abuela, estableciéndose mediante una herramienta tecnológica llamada "4sq" su presencia en ese sitio y que de ahí envió un twitter algunas de sus seguidoras hablando sobre este tema sin comentar un supuesto hakeo (fotos de mensajes de Twitter que forman la prueba B de la investigación preliminar- Declaración de Pedro Arce folios 41 a 116).*
 - k) *Que Natalia Ramírez Alfaro desempeña el cargo de profesional 5 en el Área de Quejas y Controversias de la Dirección General de Calidad, sin ostentar el rango de jefe, siendo sus superiores los funcionarios Glenn Fallas y Cesar Valverde (declaraciones de Natalia Ramírez (f 90), Glenn Fallas (f 48) y Osvaldo Madrigal (f 103 a 106).*
 - l) *Que durante los meses del presente año 2013 y concretamente hasta el mes de mayo último en SUTEL no se ha conocido de otros casos de operaciones estéticas de agrandamiento de pechos que el de doña Arlyn Alvarado que se dio hace ya varios años y ahora el de doña Natalia (declaraciones de Arlyn Alvarado folios 99 a 103 y de Natalia Ramírez de folios 90 a 99).*
2. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para el caso se tiene por no demostrado que:
- a) *Que luego de aparecer publicado en su cuenta de twitter el comentario ofensivo para Natalia Ramírez, Sharon Jiménez utilizara su cuenta para aclarar que la misma había sido "jakeada" y que ella no era la autora o responsable de lo publicado. La señora Jiménez se limitó a declarar en autos el supuesto uso desautorizado que se hizo de su cuenta, pero no existe elemento probatorio alguno capaz de acreditar que la necesaria aclaración se hiciera.*
 - b) *Que a consecuencia del incidente entre las señoras Ramírez y Jiménez se hubieren suspendido las labores normales en SUTEL. No existe prueba al respecto y los hechos se reputan como sucedidos fuera de horario laboral.*
3. SOBRE EL FONDO.

Este procedimiento administrativo ordinario sancionatorio se tramita para averiguar la verdad real de los hechos imputados a la funcionaria de Sutel Sharon Jiménez según queja informal no escrita (art. 72 del RAS) hecha ante la señora Presidenta del Consejo por la también funcionaria Natalia Ramírez quien refiere que a mediados de mayo último decidió practicarse un tratamiento estético consistente en aplicarse silicona en sus pechos para aumentar su tamaño. Ramírez endilga a Jiménez la autoría y publicación el día 13 de mayo de 2003 a las 17:56 horas de un mensaje aparecido en el medio de comunicación electrónica llamado "Twitter" cuyo contenido fue estimado como ofensivo por la quejosa pues ahí se decía "La beibi del brete, va a compensar lo que le falta de neuronas con silicona en las lolas (aparece figura pequeña de un corazón) y luego continúa: Xq siempre se puede ser más idiota", habiéndose hecho la publicación en la cuenta de la Sra. Jiménez en "twitter", cuenta en ese entonces identificada como "sha@sharitin" y que a la fecha de los hechos era de acceso libre, es decir no había sido bloqueada como quedó demostrado al no aparecer la figura de un candado a la par del nombre de la cuenta. Doña Natalia considera que el comentario se hace con referencia a su tratamiento estético aunque en el mismo no se menciona el nombre de la persona aludida, únicamente identificada como "La beibi del brete", pero que sin embargo a mayo del 2013 ninguna otra empleada o funcionaria de SUTEL se practicó un tratamiento estético para agrandar los senos y que es más, la única funcionaria que se sometió a ese tratamiento fue doña Arlyn Alvarado y eso fue hace ya varios años. Por su parte doña Sharon alega no ser la autora responsable del texto.

aduciendo que en esa oportunidad su cuenta de "twitter" fue "hakeada", término utilizado para indicar que medió uso abusivo y no autorizado de la cuenta, hecho por un tercero cuyo nombre no se indica ni tan siquiera se sugiere. Afirma también que al no contener el nombre de Natalia, no hay base cierta para considerar que el comentario se dirige a ella y que además Natalia, en el centro de trabajo (SUTEL), hizo comentarios previos relacionados con el tratamiento al que se sometería, propiciando así que otros compañeros de labores se enteraran de sus planes.

En atención a lo expuesto lo procedente es entrar al análisis de lo alegado por la Sra. Sharon Jiménez. Del procedimiento tendiente a descubrir la verdad real de lo sucedido, no emergen elementos probatorios capaces de acreditar la versión de que la cuenta de Sharon fue hakeada. En primer lugar tenemos que la publicación afrentosa apareció concretamente en su cuenta de twitter y eso en principio le deriva responsabilidades legales como adelante se explica. Sólo el dicho de la propia Sra. Jiménez apoya su comentada versión pero con serias inconsistencias que de seguido se citan. Nos topamos con pruebas comprometedoras que desdicen la versión de Sharon como por ejemplo su actitud de no apresurarse a aclarar vía "twitter" u otra apropiada, que los comentarios contra Natalia no eran de su autoría sino producto del hakeo de su cuenta; tampoco se logró evidencia de que Sharon acudió con la prontitud que las circunstancias imponían, a conversar con la propia ofendida explicándole lo sucedido y más bien es Natalia en su declaración en autos quien resiente el no haber recibido explicaciones o satisfacciones (lo que procediera) provenientes de Sharon. También se logró evidencia de que Sharon, muy poco tiempo después que apareció el comentario tantas veces aludido, hizo comentarios relativos al mismo en su propia cuenta de Twitter y en ninguno de esos comentarios posteriores alude la existencia del supuesto hakeo. No existe prueba para tener por acreditada la existencia de una enemistad entre las Sras. Jiménez y Ramírez pero sí la hay de que al menos Sharon tiene un temperamento que le induce a actuar con envidia hacia compañeras que son admiradas, porque son consideradas bellas o sexy, llamativas, etc. Así lo declaró la testigo Arlen Alvarado.

Sintetizando, Sharon busca ser relevada de toda responsabilidad derivada de la publicación bajo examen y su argumento principal es que su cuenta en Twitter fue hakeada y así no pudo ser ella la autora del comentario ofensivo para doña Natalia. Como ya se explicó, hay que tomar muy en cuenta que la publicación efectivamente apareció en la cuenta de la Sra. Jiménez, circunstancia que conforma al menos en principio, la presunción clara de que es la titular de la cuenta la primera responsable de su buen uso. El testigo-perito Alejandro Trejos Corella, experto en telecomunicaciones y con cursos sobre ética de hacking explicó que en twitter concretamente se dan varias clases de hakeo, algunos más sencillos que otros que requieren conocimientos técnicos especializados pero que la causa de que ellos puedan darse radica en, "que la gente usa claves muy débiles y sobre todo usa clave débiles en cosas que no le son trascendentales, ... pero la cuenta de twitter, la cuenta de Facebook, la cuenta incluso del correo electrónico no corporativo, etc. la gente normalmente usa la misma clave para todas y es una clave que normalmente la persona tiene que acordarse fácilmente,..."; el experto también ilustra en el sentido de que en un estudio reciente de la empresa Deloitte, se analizaron seiscientos cincuenta millones de claves, detectando que el noventa por ciento de las mismas, se repetían diez mil veces. Esto nos lleva a determinar un primer aspecto: Las claves utilizadas en twitter, ámbito que ahora es el que nos interesa, en altísimo porcentaje son inefectivas al no brindar la protección esperada por el usuario quien con su desgano en la escogencia de claves posibilita en alto grado esta anomalía; de ahí se desprende que resulta inexcusable la actitud de un usuario que no asume la conducta cuidadosa y preventiva que debe tener en el uso de su cuenta, pues bien conoce de antemano la inminente posibilidad de que sus comentarios – a veces ofensivos para otras personas- lleguen a conocimiento de ellas, sea en forma directa, sea en forma indirecta por medio de terceros que por algún motivo accedieron a la cuenta respectiva. Entonces las redes sociales están destinadas a crear vínculos entre personas o a socializar con amigos, y nunca para denigrar u ofender a quien erradamente suponen que no van a enterarse de lo dicho. Quienes así actúan incurren al menos en una seria responsabilidad, aún de corte legal, puesto que los conceptos insultantes o mortificantes causan lesiones en diversos ámbitos como el laboral, el social, el psicológico, etc. que pueden encasillar en una figura penal o en una civil generadora de responsabilidades, como es el caso del artículo 1045 del Código Civil que establece la obligación de resarcir daños y perjuicios originados en actos dolosos, negligentes o culposos. Claro está que no sería aquí donde podrían reclamarse esos extremos. En la presente situación, s.n duda afrontamos una falta contra sus obligaciones laborales atribuible a doña Sharon y que no solo afecta a doña Natalia sino que va en detrimento de algo tan importante como la armonía que debe prevalecer en todo centro de trabajo; sin esa armonía el rendimiento laboral decrece y en este cas.:

con el agravante de que el servicio de interés público encomendado a SUTEL se afecta sensiblemente pues los funcionarios en general, no solo los directamente involucrados en una específica situación, desvían su atención hacia el seguimiento del diferendo desmejorando de manera importante sus obligaciones laborales, todo lo cual tiene como consecuencia la afectación del buen servicio que debe brindar el Órgano, el retraso en la resolución de los asuntos que interesan a los usuarios y en resumen, daña la imagen de la Superintendencia. Vemos aquí como todos los seguidores de la cuenta de doña Sharon en "twitter" se enteraron de la operación de Natalia y de los grotescos comentarios que sobre el caso se hicieron. En el caso bajo examen cabe la posibilidad de que doña Sharon no tuviera el propósito de causar una lesión seria a doña Natalia y tal vez hasta partió de la suposición errada de que esta última no se enteraría del comentario, pero esa falta de previsión de lo previsible unida al mal uso de una red social, hace emerger una responsabilidad laboral con sus sanciones inherentes, aun cuando estuviera ausente el elemento doloso.

En otro orden de cosas analizamos el argumento también esgrimido por Sharon en cuanto a que Natalia no guardó una rígida discreción en cuanto a su decisión de practicarse el tratamiento médico quirúrgico ya aludido y que eso pudo permitir que en SUTEL un sin número de personas se enterara de sus planes, ampliándose así la cantidad de sujetos que conociendo a Natalia lograran "hakear" su cuenta en "Twitter", haciendo la publicación mortificante en la cuenta de Sharon sin conocimiento ni aprobación de ella. Este razonamiento podría haber resultado convincente en otras circunstancias, pero en autos encontramos graves probanzas -- ya comentadas- que imposibilitan relevar de responsabilidad a la Sra. Jiménez por la autoría de lo publicado. Tampoco el hecho cierto de que Natalia comentara sus planes en sitios no privados como el comedor de SUTEL es causa que justifique a Sharon para difundir en su cuenta de "Twitter" conceptos que van más allá de simples expresiones sobre un determinado tema, entrando más bien en el campo de las ofensas como el vincular el deseo de cambiar rasgos de su aspecto físico con el grado de inteligencia o capacidad intelectual de la persona. Y esa fue la actitud de Sharon.

En lo que se refiere a la sanción aplicable a la funcionaria, basado en los razonamientos que siguen se recomienda lo siguiente:

El Artículo 2º del RAS establece el orden de aplicación de las distintas normativas en el ámbito de las relaciones con los funcionarios de SUTEL. Al respecto dice: "...Legislación aplicable. Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento.

A falta de disposición en este reglamento y en los cuerpos de normas precitados, se aplicarán por su orden, los principios generales de derecho público, la legislación laboral y sus leyes conexas, los decretos ejecutivos y la jurisprudencia."

De lo transcrito se colige -para lo que al caso interesa- que a falta de regulaciones expresas en las restantes normativas incluidas en ese artículo 2, para aplicar sanciones debemos atenemos a lo que al respecto dicta el RAS. Seguidamente, establecido el ordenamiento aplicable pasamos a los parámetros para determinar la intensidad de la sanción. El artículo 107, inciso a) ibídem dispone que "a) Para imponer la sanción en cada caso concreto, se tomará en cuenta la responsabilidad del(de la) funcionario(a), de acuerdo con el cargo que desempeñe, la gravedad de la acción u omisión, la reincidencia en faltas cometidas, las personas o intereses afectados a causa de la acción u omisión. - Sharon Jiménez no cumple en SUTEL un cargo de jerarquía sino que sus funciones las ejecuta como profesional 5 en Planificación y Control Interno, labor que es meramente administrativa no inclusiva de poder de mando ni de altas responsabilidades. En cuanto a la acción que cometió concluimos EN APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, que en virtud de no haberse demostrado la existencia de una grave enemistad entre ella y Natalia Ramírez y aplicando el principio "in dubio pro operario", que la actuación cuestionada es producto de una rivalidad entre señoras, resultante de la ponderación de aspectos estéticos carentes de la profundidad necesaria como para estimar que afrontamos un caso de peligrosa animadversión. Así las cosas se concluye en que los hechos investigados si bien son anómalos y contrarios a deberes legales específicos, no asumen la intensidad necesaria como para atribuirles un grado de gravedad cuya consecuencia podría ser la aplicación de la sanción máxima -despido-, reservada para casos extremos en los que no queda otra alternativa que prescindir de los servicios de la persona, pero que si no es así, lo procedente es aplicar una sanción no solo legal sino proporcionada a la actuación tenida u

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

reprochable y que a la vez opere a título ejemplarizante ante quien la cometió y también frente al resto del personal que tendrá a la vista las consecuencias de actuaciones equivocadas. Es más de aplicarse un despido sin responsabilidad patronal y la afectada optara por ventilar un reclamo en vía judicial, es muy probable que se dictara una sentencia condenatoria al patrono, con las consiguientes consecuencias económicas, etc. que la condenatoria implicaría. Con una sanción adecuada y acorde con la normativa aplicable se protegen las buenas relaciones y la paz en el centro de trabajo, logro que en última instancia justifica en buena parte la existencia de procedimientos como el que nos ocupa. Tampoco existe prueba alguna que coloque a la Sra. Jiménez en la condición de reincidente y la afectación a los intereses tanto de SUTEL como de Natalia Ramírez, si bien existió, sus efectos pudieron atenuarse gracias a la celeridad con la que actuó doña Natalia, acudiendo a la Presidenta de la Superintendencia, lo que provocó que la difusión del mensaje ofensivo no continuara. No obstante al haberse producido las irregularidades comentadas y sus consecuencias en varios ámbitos sin excluir el laboral, recomiendo aplicarle a la Sra. Sharon Jiménez Delgado la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 109 y 110 inciso a) ambos del R. A.S., y si el anterior criterio es compartido por los señores integrantes del Consejo, también se practique la anotación correspondiente en el expediente laboral de Sharon."

- III. Que de conformidad con los anteriores Resultandos y los Considerandos, lo procedente es declarar a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado responsable directa de la publicación hecha el 13 de mayo del 2013, a las 19 horas con 41 minutos a través de su cuenta en "Twitter" de un comentario ofensivo para su compañera de labores Sra. Natalia Ramírez Alfaro y acoger la recomendación de aplicar una amonestación escrita que deberá ser registrada en el expediente laboral de la funcionaria Jiménez Delgado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado responsable directa de la publicación hecha el 13 de mayo del 2013, a las 19 horas con 41 minutos a través de su cuenta en "Twitter" de un comentario ofensivo para su compañera de labores Sra. Natalia Ramírez Alfaro, faltando en esa forma al acatamiento de las buenas costumbres y armoniosas relaciones en el centro de trabajo lo que provocó una situación anómala en detrimento del clima laboral, con lesión al cumplimiento de los fines de interés público confiados a la Superintendencia de Telecomunicaciones por la ley, y a la propia Sra. Ramírez Alfaro y consecuentemente con lo anterior y con base en lo establecido en los artículos 109 y 110 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios, aplicar una amonestación escrita que deberá ser registrada en el expediente laboral de la funcionaria Jiménez Delgado.
2. Remitir copia de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones para que proceda a incorporarla al expediente de la funcionaria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución

NOTIFIQUESE.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

5.2. Recomendación de participación de los funcionarios Josué Carballo Hernández y Max Alberto Ruiz Arrieta en el programa de certificación Fiber To Home en Carolina del Sur, USA.

De inmediato, la señora Presidenta presenta al Consejo la recomendación para que los funcionarios Josué Carballo Hernández y Max Alberto Ruiz Arrieta, de la Dirección General de Mercados participen en el programa de certificación Fiber To Home, a celebrarse del 25 al 26 de noviembre del 2013, en Carolina del Sur, Estados Unidos.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5406-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la información referente a la capacitación mencionada.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien se refiere a los detalles de este asunto, el contenido académico y su relación con las funciones desarrolladas por ambos funcionarios, así como el aspecto presupuestario para atender esta erogación.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-058-2013

1. Dar por recibido el oficio 5406-SUTEL-DGO-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de capacitación para los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Josué Carballo Hernández y Max Alberto Ruiz Arrieta, en el "Programa de Certificación Profesional de Tecnologías Fiber to the Home", a celebrarse del 25 al 26 de noviembre del 2013, en Carolina del Sur, Estados Unidos.
2. Autorizar, con base en la recomendación hecha en esta oportunidad por la Dirección General de Operaciones, la participación de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Josué Carballo Hernández y Max Alberto Ruiz Arrieta, en el "Programa de Certificación Profesional de Tecnologías Fiber to the Home", a celebrarse del 25 al 26 de noviembre del 2013, en Carolina del Sur, Estados Unidos.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Josué Carballo Hernández y Max Alberto Ruiz Arrieta, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizarán a ciudad Carolina del Sur, Estados Unidos.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**6.1 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) millón de números adicionales a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

De inmediato la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la asignación de un (1) millón de números adicionales para la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. Para analizar este caso, se conoce el oficio 5251-SUTEL-DGM-2013, de fecha 17 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente. Dicho oficio contiene los antecedentes de la solicitud y el análisis técnico - jurídico con base en el cual esa Dirección emite la recomendación al Consejo de autorizar la asignación de la numeración requerida.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre este asunto e indica que anteriormente al operador se le autorizaron dos millones de líneas y como requisito se establece que para solicitar adicionales, debe demostrar que el 60% de esa cantidad se encuentran asignadas.

Menciona que la empresa demostró que tienen un millón doscientas mil líneas asignadas, lo que representa un porcentaje superior al indicado, además de que verifican que los prepagos que tienen asignados han demostrado un nivel aceptable en los últimos tres meses, dado que se ha considerado dentro de la información de indicadores para líneas activas.

La señora Méndez Jiménez expresa algunos comentarios con respecto a las promociones que realiza la empresa y señala que se debería hacer un llamado de atención a ese operador en relación con la forma en que se utiliza la numeración.

La señora Arias Leitón aclara que la solicitud planteada cumple con todos los requisitos establecidos sobre el particular y que por lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la asignación de numeración.

Analizada la información y lo expuesto por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-058-2013

1. Dar por recibido el oficio 5251-SUTE-DGM-2013, de fecha 17 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para la asignación de (1) un millón de números adicionales a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-294-2013

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION DE OCHO DÍGITOS
PARA USUARIO FINAL DE TELEFONÍA MÓVIL A FAVOR DE TELEFÓNICA
DE COSTA RICA TC, S. A."**

EXPEDIENTE SUTEL T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-8336-13) con fecha de recepción del documento el día 07 de octubre de 2013, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó la solicitud para la ampliación de recurso numérico para telefonía móvil correspondiente a números de identificación de clientes con el detalle: i) Dos millones de números (2 000 000); con el prefijo 63XX-XXXX hasta el prefijo 6499-9999; para ser destinados a los servicios móviles de los usuarios finales de TELEFÓNICA.
2. Que mediante el oficio N°5251-SUTEL-DGM-2013 del 17 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No. RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 del Consejo de la SUTEL dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 5251-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto la empresa TELEFÓNICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) *Sobre la solicitud de dos millones de números comprendidos entre el rango 6300-0000 hasta el prefijo 6499-9999 presentada por la empresa Telefónica*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con dos (2) millones de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.*

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- Mediante una primera asignación dada mediante el acuerdo 014-2011 de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre del 2011, se aprobó la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones Nº RCS-233-2011, la asignación de un millón números, comprendidos en el rango de 6000-2000 al 6100-1999 correspondientes a números de usuarios finales.
- Mediante el acuerdo 021-061-2012 de la sesión ordinaria 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N°RCS-310-2012 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6100-2000 al 6200-1999 correspondientes a números de usuario finales. Se debe considerar entonces que la primera asignación de un millón de números, permitió al operador ofrecer sus servicios entre octubre de 2011 y octubre de 2012, es decir, por un período de un año.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. En ese sentido Telefónica en su oficio indica:

"...[e]l promedio de los servicios de voz (Pre-pago, Post-pago y Control) ofrecidos es actualmente superior a los 120 mil altas, esto debido al ritmo del mercado y consecuentemente el aprovisionamiento de servicios se proyecta con una aceleración mayor en los meses de noviembre-diciembre y el primer trimestre del 2014..".

Reportan un corte de usuarios aprovisionados en el sistema con fecha de corte el 03 de octubre del 2013. Registran un total de 1.206.148 usuarios quienes han efectuado eventos facturables en los últimos 90 días, de acuerdo a lo requerido por la resolución RCS-239-2013. En ese sentido presentan la siguiente tabla sobre el comportamiento de los recursos de numeración utilizados:

Asignación	Cantidad
Usuario	1.206.148
Numeración en Hibernación (Aprox) ⁵	53.801
Tarjetas SIM en comercializadores (Aprox) ⁶	503.670
Recurso numérico disponible	236.381

Fuente: Elaboración Telefónica

- Adicionalmente indican con base a las proyecciones indicadas por la empresa Telefónica, que estiman que para los meses de septiembre-octubre del 2014, según la actividad comercial volvería a superar la barrera del 60%, sobre un eventual total de 4 millones de líneas asignadas. Esto puesto que consideran que para febrero del 2014 estarían superando la barrera de 1.800.000 usuarios.
- Al respecto, se debe considerar que la segunda asignación de un millón de números, permitió al operador ofrecer sus servicios entre octubre de 2012 y octubre de 2013, fecha en que presentan esta nueva solicitud de asignación de numeración para usuario final. Es decir, también fue suficiente dicha asignación por un período de un año adicional.
- Dadas las consideraciones en las cuales la empresa hace la justificación de la obtención de dos (2) millones de números para usuarios finales; es competencia de la SUTEL la administración eficiente y controlada de los recursos de numeración, ya que los mismos son recurso escaso, que tienen una disponibilidad limitada y que debe ser empleada adecuadamente por los operadores.
- Se debe tomar en cuenta además, que las asignaciones de numeración hechas de previo al operador TELEFÓNICA, han sido suficientes para que dicho operador ofrezca sus servicios durante un año, por cada millón de números asignados. En consecuencia, no se considera oportuno ni proporcionado al control adecuado de los recursos de numeración, asignarle dos (2) millones de números en esta ocasión. Si bien, el operador justifica su solicitud, de acuerdo con el mismo comportamiento que ha presentado la asignación de esa numeración para usuarios finales, no vemos fundamento técnico para otorgar la totalidad de números solicitados.

⁵ Cifra aproximada con base el corte del análisis del 25 de septiembre de 2013.

⁶ Tarjetas SIM en comercializadores (aprox.) se refiere al total de SIMCARDS entregadas a los puntos de comercialización al mes de Septiembre 2013.

- Adicionalmente se toma en consideración que el próximo 30 de noviembre inicia la portabilidad numérica de los usuarios, esto en virtud de lo establecido en el acuerdo 001-022-2013 tomado en la sesión extraordinaria 022-2013 del 25 de abril del 2013 por parte del Consejo de la Sutel. Ahí se establece como fecha máxima para la puesta en operación del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, el día 30 de noviembre del 2013, en consecuencia el usuario podrá portar su número al operador de elección, lo cual incide en un mejor aprovechamiento del uso de los recursos numéricos.
- Por todo lo anterior, se recomienda la asignación de un millón de números para usuario final, en el siguiente rango: 6200-2000 a 6300-1999, a partir de los antecedentes que ha manejado el propio operador y considerando como nuevo elemento, la entrada en vigencia de la portabilidad numérica incluso antes de que finalice el presente año. Con ello resulta, oportuno y necesario, en criterio de esta Dirección General de Mercados, asignar una cantidad suficiente de numeración pero a la vez velar por el uso proporcional y adecuado de los recursos escasos.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. la siguiente numeración para usuario final, en referencia a la solicitud presentado mediante oficio con número de ingreso NI-8336-13.

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6200-2000 a 6300-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (TELEFÓNICA)

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **TELEFÓNICA**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6200-2000 a 6300-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC S.A. (TELEFÓNICA)

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

3. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el TELEFÓNICA TC DE COSTA RICA, S. A deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria

reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE. INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.2 *Propuestas de procedimientos para tramitar: Caducidad de un título habilitante, Asignación de recurso numérico, Prácticas monopolísticas y Fijación tarifaria.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo las siguientes propuestas de procedimientos:

- a) Procedimiento de extinción, revocación y caducidad de un título habilitante.
- b) Procedimiento para la tramitación de prácticas monopolísticas.
- c) Procedimiento para la tramitación de fijaciones tarifarias.
- d) Procedimiento para la asignación de recursos de numeración

La señora Arias Leitón se refiere al contenido de cada uno de ellos y brinda las explicaciones correspondientes, al tiempo que indica que se deben trasladar a la Dirección General de Operaciones, para el trámite de divulgación correspondiente.

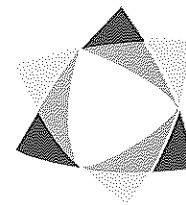
Brinda una explicación de cada uno de los manuales, su contenido y su alcance: Señala que se trata de un proyecto contemplado en el POA, que consiste en documentar un total de doce procedimientos de la Dirección General de Mercados, por lo que con los cuatro conocidos en esta oportunidad, se completa el bloque de procedimientos mencionados. Menciona que la aplicación de estos procedimientos satisface las necesidades internas y externas.

Interviene la señora Presidenta, quien se refiere al orden de la definición de los procesos y posteriormente los procedimientos, pues estos últimos son más detallados. Hace ver que en esta ocasión se inició por lo más complicado. Además, se refiere a la importancia de definir los lineamientos a seguir con el fin de poder certificar dichos procesos, además de que debe ser el mismo proceso para todas las unidades institucionales.

El señor Campos Ramírez expresa su inquietud con respecto a la necesidad del Área de Gestión Documental de levantar y fomentar la generación de procedimientos en línea con la necesidad dentro de los flujos que se tienen que elaborar dentro del mismo sistema, propiamente del gestor documental y del tratamiento que se debe dar a la documentación. Por lo anterior, esos procedimientos deben considerarse más detallados que los propios de un área específica, o de una actividad, de ahí que está muy asociado al hecho de que primero deben elaborarse los procesos.

En virtud de que se ha trazado un camino recorrido en esta materia, considera el señor Campos Ramírez que lo procedente ahora es validar esos procedimientos.

La señora Méndez Jiménez explica que el propósito es tener consistencia en estas definiciones, porque incluso los procesos organizacionales deben definirse a partir de los macroprocesos institucionales, los cuales inicialmente deberían ser aprobados por el Consejo, para continuar con los procesos de cada área y posteriormente con los respectivos procedimientos. Indica que es necesario ligar todos los esfuerzos para lograr un objetivo común. Con base en los resultados obtenidos, se puede posteriormente definir cuáles de esos procesos se pueden certificar.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

El señor Jorge Brealey Zamora destaca la importancia de que los procedimientos que se conocen en esta oportunidad sean analizados por la Unidad Jurídica, para garantizar la consistencia y coordinar con el resto de las áreas.

La señora Arias Leitón se refiere a la labor realizada por la Dirección General de Mercados, con base en los requerimientos que sobre el particular formuló la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de documentar y estandarizar los procedimientos.

Se determinó además la convenciencia de que estos procedimientos sean validados también por una entidad externa, por lo cual señala que existe presupuesto para la contratación de una entidad que los valide. Sobre esta base se podría optar incluso por certificarlos bajo la Norma ISO.

Se refiere a otras gestiones efectuadas, por ejemplo con la Cámara de Industrias, en el marco de los procesos de asesoría que brindan en materia de certificación.

Como parte de esa gestión con la Cámara de industrias se elaboró un mapa de esa Dirección en el contexto de toda la SUTEL. Señala la señora Arias Leitón que se trata de un mapa global que divide los procesos en cuatro grandes grupos: Procesos de Medición, evaluación y mejora; Procesos de provisión de recursos (DGO), Procesos centrales de negocio (donde su ubicaría el subproceso específico de la Dirección General de Mercados, el de la Dirección General de Calidad y el de la Dirección General de FONATEL), y por último los Procesos Gerenciales.

Además la señora Arias Leitón considera importante y lo señala como su recomendación, que de realizarse un esfuerzo integral dentro de la SUTEL como un todo, debería procurarse integrar al menos un subproceso de cada nivel, pues considera que éstos deben ir muy alineados con el subproceso de planificación estratégica, el cual considera clave.

El señor Herrera Cantillo señala que los planteamientos presentados por la Dirección a su cargo, fueron elaborados de conformidad con lo establecido en el POI.

La señora Méndez Jiménez se refiere a la necesidad de coordinar una reunión con la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefe del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno y los funcionarios encargados de los proyectos, a fin de procurar la unificación o convergencia de esos proyectos.

El señor Camacho Mora se refiere a la relación existente entre esos proyectos y la gestión de calidad y si SUTEL desea tomar el proceso de certificación, se debe considerar que los procesos y los procedimientos son los primeros requerimientos que se plantearán, así como la condición de que estos estén disponibles para todos los funcionarios para su consulta y además, se debe considerar los relacionado con la frecuencia de la actualización de los mismos.

En virtud de lo anterior, se recomienda que el señor Gilbert Camacho Mora coordine la reunión a celebrarse para atender este asunto, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior

Seguidamente se detallan los procedimientos expuesto por la Dirección General de Mercados en esta oportunidad:

I. Procedimiento de extinción, revocación y caducidad

1. Propósito y Alcance

1.1. PROPÓSITO

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

El propósito del presente documento es definir los pasos a seguir, en el procedimiento de extinción, revocación y caducidad de un título habilitante, según lo determinado por ley y resoluciones en la materia del Consejo de la Sutel.

1.2. ALCANCE

El alcance de este documento incluye los pasos que van desde el acto inicial del procedimiento ordinario, o bien, la manifestación del operador que desea renunciar a su autorización, hasta su remisión al Consejo de la Sutel para emitir la respectiva resolución de extinción, revocación, o declaratoria de caducidad de la autorización.

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección General de Mercados, la cual, de acuerdo con el artículo 23, 24 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y al artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), tiene dentro de sus funciones instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones y procedimientos relacionados.

2. Procedimientos relacionados, otros documentos y definiciones

2.1. DEFINICIONES

Acto: Manifestación de voluntad de la Sutel.

DGM: Dirección General de Mercados

DGO: Dirección General de Operaciones

DGC: Dirección General de Calidad

LGAP: Ley General de la Administración Pública.

FONATEL: Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Procedimiento administrativo: procedimiento fijado por la Ley General de la Administración Pública.

Recurso: Acción que concede la ley al interesado para reclamar o solicitar la reconsideración de las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

Resolución: Auto, providencia, resolución o fallo de la Administración.

Título habilitante: De conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, existen tres tipos de títulos habilitantes: Autorización, Concesión y Permiso. Las Autorizaciones son otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y las Concesiones y Permisos por el Poder Ejecutivo.

2.2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones (LGT)
- Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública (LGAP)
- Ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Ley No. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
- Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF)

- Procedimiento de Renuncia
- Procedimiento de Autorización
- Procedimiento de Prórroga

3. Responsabilidades

Director General de Mercados: realizar la instrucción del procedimiento de extinción, revocación o de declaratoria de caducidad y formular una recomendación al Consejo de la Sutel para su valoración.

Consejo de la SUTEL: por medio de resolución, decide sobre el informe y en su debido caso realiza la resolución que declara la extinción, revocatoria o caducidad de la autorización.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar, notificar y archivar los documentos en el expediente administrativo, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

Coordinador de área: aquella persona dentro de la DGM encargada de asignar el trámite de las diferentes solicitudes de autorización ingresadas. Asimismo debe dar su visto bueno a todo documento realizado.

Funcionarios Dirección General de Mercados: tramitar las solicitudes que les sean asignadas, así como realizar oficios, informes, y todo otro acto relacionado.

Operador/Proveedor: cumplir con lo solicitado por la DGM con el fin de llevar a cabo el trámite.

Secretaría del Consejo: comunicar la decisión del Consejo en cuanto a la declaratoria extinción, revocación o caducidad de la autorización.

4. Descripción del Procedimiento

A continuación se desglosa los pasos del procedimiento de extinción, revocación y caducidad de título habilitante en su modalidad de autorización.

4.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

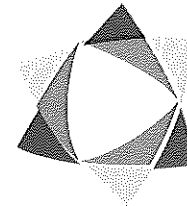
4.1.1. Las autorizaciones están sujetas a causales de extinción, caducidad y revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT:

4.1.1.1. Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- Vencimiento del plazo y sus prórrogas
- Renuncia expresa

4.1.1.2. Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

- No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.
- No haber cumplido las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- Negarse a contribuir al FONATEL, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.



- El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a FONATEL, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley N° 8642.
- No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 8642.

4.1.1.3. Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la LGAP.

4.1.2. El procedimiento para declarar la caducidad y revocatoria del título habilitante será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración (Art. 36, 44, 48 Reglamento a la Ley N° 8642 y art. 308 a 319 la Ley N° 6227).

4.1.3. Para la tramitación de los procedimientos de extinción se debe seguir con el trámite establecido en el punto 4.4.

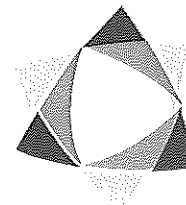
4.1.4. A partir de la presentación de la renuncia por parte del operador y/o proveedor o por solicitud de la DGM Gestión Documental procede con la apertura del expediente y comunica de la nueva gestión a la DGM, quien asigna el expediente al funcionario responsable del trámite.

4.1.5. Ante renunciadas presentadas por parte de un operador y/o proveedor, el funcionario encargado por parte de la DGM revisa la gestión y determina si cumple con los requisitos del art. 285 LGAP. En caso de que se incumpla lo dispuesto en el art. 285 incisos b) y c) (salvo que se infieran tales requisitos del resto del escrito o de los documentos anexos), el Director de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la denuncia. En caso de que se incumpla con el requisito dispuesto en el numeral 285 inciso e) de la LGAP, de plano el Director de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la denuncia. Para ambos casos, el Director de la DGM dispone de tres (3) días hábiles para rechazar la denuncia por medio de una resolución (art. 262 de la LGAP), que deberá notificarse al denunciante y que deberá informar que contra ella proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes (art. 346 LGAP), que deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.8.

4.1.6. En el supuesto de que la renuncia no cumpla con los demás requisitos del art. 285 citado, tenga algún otro defecto subsanable, no haya adjuntado los documentos que se señalaron en el escrito de interposición o se requiera información adicional para su admisión, el Director de la DGM en esos casos debe hacer un oficio de prevención al denunciante, para lo cual dispone de tres (3) días hábiles para emitir tal acto, que deberá ser notificado al gestionante. Dicha prevención debe ser contestada en un plazo máximo de tiempo de diez (10) días hábiles (art. 262 y 287 de la LGAP), bajo el apercibimiento que de no cumplirse en tiempo y forma lo anteriormente solicitado podría implicar el archivo del expediente.

4.1.7. La prevención hecha por el Director de la DGM deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8220 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 37045).

4.1.8. El solicitante antes del vencimiento del plazo puede solicitar una prórroga para contestar la prevención formulada. El Director de la DGM puede conceder la prórroga hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, de acuerdo con lo indicado en el artículo 258 LGAP.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

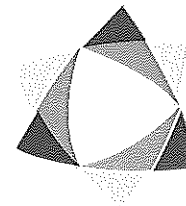
- 4.1.9. Si el denunciante cumple con lo ordenado en la prevención, el Director de la DGM deberá proseguir con el trámite subsecuente del procedimiento.
- 4.1.10. En caso de que se incumpla lo prevenido, la Dirección de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la renuncia mediante resolución fundada. Tal resolución deberá notificarse al denunciante e informar que contra ella proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), que deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.6 Recursos.
- 4.1.11. En caso de presentarse una solicitud de confidencialidad (art. 273 a 274 LGAP) o medida cautelar con la denuncia (art. 66 LGT), éstas serán tramitadas bajo el procedimiento correspondiente, de previo y especial pronunciamiento y preferiblemente antes de otorgarse la admisibilidad.

4.2. AUTO DE APERTURA

- 4.2.1. El funcionario encargado de la DGM procederá a dictar la el auto de apertura del procedimiento de caducidad y revocatoria.
- 4.2.2. La resolución en la que se dicte auto de apertura del procedimiento se comunicará a la parte en el lugar señalado para tales efectos o personalmente (o a través de su representante legal en caso de personas jurídicas) en la dirección conocida por la Administración según conste en los archivos institucionales (art. 239 al 247 LGAP). Lo anterior es un requisito fundamental para que el auto surta los efectos jurídicos esperados.
- 4.2.3. Contra la resolución de Auto de Apertura (que da inicio formal al procedimiento administrativo ordinario) proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), los cuales deben ser presentados dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas y así se debe informar en dicha resolución. Tales recursos deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.12 Recursos.
- 4.2.4. Posterior a su iniciación, el procedimiento deberá concluirse por acto final, dentro de los dos (2) meses posteriores a su iniciación (art. 261 LGAP).

4.3. COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

- 4.3.1. El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la SUTEL, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. (art. 309 LGAP).
- 4.3.2. Entre la notificación de la resolución que fije fecha de comparecencia oral y privada y su celebración, tiene que haber un intervalo mínimo de quince (15) días hábiles (Art. 311 LGAP).
- 4.3.3. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones o pruebas de la contraparte (art. 315 LGAP).
- 4.3.4. En la comparecencia, las partes están en la facultad de presentar los alegatos que consideren pertinentes y comparecer oralmente ante el Órgano Director del procedimiento. Tendrán durante la comparecencia los derechos señalados en el numeral 317 LGAP. Los alegatos de conclusiones podrán presentarse por escrito



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma (art. 317 inciso 3) LGAP).

- 4.3.5. Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer toda la prueba que a su criterio fuera pertinente (art. 218 y 309 LGAP). El Órgano Director podrá limitar razonablemente el ejercicio del derecho de defensa o audiencia de las partes (art. 219 LGAP), por lo que podrá rechazar aquellas probanzas que considere impertinentes o innecesarias para verificar los hechos que servirán de motivo al acto final (art. 297 LGAP).
- 4.3.6. El Órgano Director de oficio podrá ordenar la recepción de cualquier tipo de prueba durante la comparecencia que considere pertinente y necesaria para verificar la verdad real de los hechos, aunque ella no haya sido ofrecida por las partes e incluso en contra de su voluntad (arts. 221 y 297 LGAP). En caso de prueba testimonial, deberá citar a la persona, cumpliéndose con los requisitos del numeral 249 LGAP pues de lo contrario se incurrirá en nulidad de la citación (art. 254 LGAP). Podrá hacerse venir por la fuerza pública al citado si no comparece a la citación, por lo que su notificación deberá hacerse conforme lo ordena el numeral 251 LGAP.
- 4.3.7. Para los efectos de la recepción de prueba, el Órgano Director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Se les deberá prevenir a los testigos, peritos o partes, de que en caso de faltar a la verdad podrán incurrir según sea el caso en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal (art. 300 LGAP).
- 4.3.8. Al finalizar la diligencia, el Órgano Director levantará un acta laconica de las actuaciones que se hayan realizado en ella y que deberá ser firmada por las partes que se encuentren presentes. Lo anterior, salvo que tal diligencia fuera grabada, en cuyo caso el acta podrá ser levantada con posterioridad con la sola firma del Órgano Director (arts. 270 y 313 LGAP).
- 4.3.9. Se dejará constancia en la citada acta, que la grabación digital de la audiencia a criterio del Órgano Director podrá ser transcrita total o parcialmente, para lo cual se remitirá ante el Área de Proveeduría de la Sutel para su correspondiente transcripción. Se dejará expresa constancia asimismo en el Acta, la referencia de que prevalece la grabación frente al Acta de la Comparecencia (arts. 270 y 313 LGAP).

4.4. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN

- 4.4.1. El procedimiento de renuncia se tramita mediante un procedimiento administrativo especial.
- 4.4.2. El procedimiento se inicia con la comunicación expresa del autorizado, en la cual manifiesta su deseo de renunciar a su título habilitante, o bien, por el vencimiento del plazo y sus prórrogas de la autorización.
- 4.4.3. El jefe de la DGM designará a un funcionario encargado para que verifica que el operador esté al día con sus obligaciones de pago del canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL, mediante consulta a la DGO.
- 4.4.4. El funcionario encargado verifica que el operador no tenga quejas de usuarios finales pendientes de atención, mediante consulta a la DGC.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- 4.4.5. El funcionario encargado elabora el informe dirigido al Consejo de la SUTEL, con la recomendación de la DGM, sobre la extinción de la autorización. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador del área y los funcionarios que participaron.

4.5. RESOLUCIÓN FINAL

- 4.5.1. Después de la celebración de la comparecencia, el Consejo de la SUTEL dispone de un plazo de quince (15) días para dictar la resolución final (Art. 319 LGAP).
- 4.5.2. El jefe de la DGM procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el tema. La resolución de declaratoria de caducidad, o su rechazo, será notificada al operador/proveedor por el medio fijado.
- 4.5.3. El Consejo de la SUTEL emitirá la resolución final del procedimiento administrativo con base en las actuaciones que de él se concluyan y con el informe emitido por el Órgano Director o el funcionario encargado.

4.6. DE LAS NOTIFICACIONES

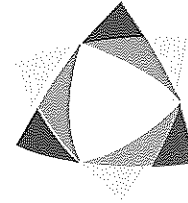
- 4.6.1. Cualquier resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo ordinario y que requiera de su notificación a las partes involucradas en este para su validez y eficacia (art. 239 LGAP), será entregada por el funcionario encargado a la Secretaría del Consejo, para su comunicación. Posteriormente, dicha Secretaría procederá a remitir a Gestión Documental tales actos para que sean foliados e incorporados al expediente administrativo correspondiente.
- 4.6.2. La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, con indicación de los recursos que contra este procedan, el nombre del órgano que los resolverá, de aquel ante el cual deberán interponerse y del plazo para interponerlos (art. 245 LGAP).

4.7. ADICIÓN Y ACLARACIÓN

- 4.7.1. Contra la resolución de declaratoria de caducidad emitida por el Consejo de SUTEL cabe la solicitud de adición y aclaración. Dicha solicitud se debe estar fundamentada según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 158 Código Procesal Civil.
- 4.7.2. El solicitante tiene tres (3) días hábiles para interponer la solicitud de adición y aclaración. El Consejo de la SUTEL tiene veinticuatro (24) horas para resolver lo que proceda.
- 4.7.3. El funcionario encargado del trámite realizará un informe sobre la solicitud con el fin de remitirlo como recomendación al Consejo para que se acoja o rechace la solicitud. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador de área y los funcionarios que participaron. Asimismo se preparará un proyecto de resolución que será remitido al Consejo de la SUTEL para su valoración.
- 4.7.4. El jefe de la DGM procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el tema.

4.8. RECURSOS

- 4.8.1. Contra el acto que inicie, contra el que deniegue la comparecencia o cualquier prueba y contra resolución final del Consejo de la SUTEL caben los recursos ordinarios de revocatoria o reposición, apelación o ambos (art. 345 LGAP). El recurrente tiene:



veinticuatro (24) horas en los tres primeros supuestos y tres (3) días hábiles (cuando se trate únicamente de la resolución final) para interponer los recursos a partir de su notificación (art. 346 de la LGAP).

4.8.2. En caso de que solicite la adición y aclaración, el anterior plazo empieza a correr a partir del momento de que conozca la resolución complementaria (art. 160 Código Procesal Civil).

4.8.3. Para estos efectos, aplicarán las reglas del recurso de reposición (art. 344 LGAP).

4.8.4. El Consejo de la SUTEL tiene un plazo máximo de ocho (8) días hábiles (art. 352 LGAP) para analizar el recurso. Los funcionarios a cargo de conocer el recurso deberán preparar el informe de recomendación dirigido al Consejo. Asimismo se debe presentar un borrador de resolución.

4.9. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.9.1. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las sanciones en firme que se impongan a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones. (Art 149 y 150, Reglamento a la LGT).

4.9.2. Los datos inscribibles se consignarán en un cuadro contenido en la resolución definitiva del procedimiento administrativo.

4.9.3. Su inscripción seguirá el procedimiento fijado en el reglamento respectivo.

Fin del procedimiento.

II. *Procedimiento para la tramitación de prácticas monopolísticas*

5. Propósito y Alcance

5.1. PROPÓSITO

El propósito de este documento es definir los pasos a seguir, en el trámite del análisis de una práctica monopolística, desde su interposición hasta el dictado de la resolución final que la resuelva en definitiva, según lo determinado en la normativa de carácter especial y general vigente.

5.2. ALCANCE

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección General de Mercados (DGM), la cual, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrado (RIOF), tiene dentro de sus funciones: i) evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, ii) preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, iii) solicitar a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes, de previo a que se resuelva sobre la procedencia o no del procedimiento y de dictar la resolución final, y iv) proponer las razones para apartarse de los criterios de la Comisión para Promover la Competencia. Asimismo, aplica al personal de la Unidad Jurídica, Gestión Documental, Consejo de la Sutel y su Secretaría.

6. Procedimientos relacionados, otros documentos y definiciones

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

6.1. DEFINICIONES

Acto: Decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la Sutel, y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares.

Admisibilidad: Acto por medio del cual la DGM admite la denuncia, y ordena dar trámite al procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador.

Criterio técnico de la COPROCOM: criterio no vinculante de la Comisión para Promover la Competencia que se debe solicitar de previo a que se resuelva sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento y de dictar la resolución final.

Auto de apertura: resolución que dicta el Consejo de la Sutel mediante la que se ordena el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio.

Auto de intimación e imputación: resolución que dicta el Órgano Director nombrado por el Consejo de la Sutel, a efectos de comunicar al denunciado los hechos por los que será investigado y las posibles consecuencias a las que se vería enfrentado en caso de que se le encuentre culpable de una infracción administrativa.

Comparecencia: Acto en que la Sutel escucha a las partes involucradas en un procedimiento determinado.

Denunciado: persona física o jurídica que es denunciado ante la Sutel por una supuesta infracción administrativa.

Denunciante: persona física o jurídica que presenta ante la Sutel una denuncia por una supuesta infracción administrativa por parte de un operador y/o proveedor de telecomunicaciones.

DGM: Dirección General de Mercados.

Medida cautelar: Providencias que puede decretar la Sutel, a petición de las partes o de oficio, para evitar un daño irreparable con motivo de la tramitación de un procedimiento.

Órgano Director: persona designada por el Consejo de la Sutel, a efectos de que dirija la instrucción del procedimiento y lo impulse, esto es, resuelva interlocutoriamente y prepare los autos para el dictado del acto final por parte del órgano decisor.

Procedimiento administrativo: serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un objetivo en específico. La naturaleza de este procedimiento es la emisión de un acto administrativo.

Recurso: Acción que concede la Ley al interesado para reclamar o solicitar la reconsideración de las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

Resolución: Auto, providencia, resolución o fallo de la Sutel.

Solicitud de confidencialidad: Dentro de la tramitación de la denuncia, cualquiera de las partes podrá solicitar que ciertas piezas que se aporten al expediente administrativo, sean declaradas confidenciales, en virtud de la sensibilidad para la actividad mercantil que consten en ellas.

6.2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones (LGT).

- Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública (LGAP)
- Ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Ley No. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- Ley No. 7130 Código Procesal Civil (CPC)
- Ley No. 8508 Código Procesal Contencioso Administrativo (CPA).
- Ley No. 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- Reglamento al Régimen de competencia en Telecomunicaciones (RCT).

7. Responsabilidades

Consejo de la SUTEL: por medio de resolución decide la apertura de una investigación preliminar, un procedimiento administrativo y en definitiva el resultado del procedimiento y sobre el recurso de revocatoria o reposición que se interponga contra la decisión.

Coordinador de área: aquella persona dentro de la DGM encargada de asignar el trámite de los diferentes procedimientos de prácticas monopolísticas. Asimismo debe dar su visto bueno a todo documento realizado.

Denunciante o gestionante: cumplir con lo solicitado por la DGM con el fin de concluir el trámite de denuncia.

Funcionarios Dirección General de Mercados: tramitar las investigaciones de prácticas monopolísticas que les sean asignadas, así como realizar oficios, informes y todo otro acto relacionado.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar y archivar los documentos en el expediente administrativo, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

Órgano Director: dirige la instrucción del procedimiento y lo impulsa, resolviendo interlocutoriamente y preparando los autos para el dictado del acto final por parte del órgano decisor.

Registro Nacional de Telecomunicaciones: registrar la sanción impuesta a la persona física o jurídica que sea hallada culpable por los hechos que fueron denunciados.

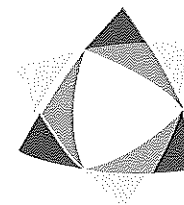
Secretaría del Consejo: comunicar las decisiones que se emitan dentro de la tramitación del procedimiento administrativo, a las partes interesadas.

Solicitante: cumplir con lo solicitado por al DGM con el fin de concluir el trámite de procedimiento.

Unidad Jurídica de la SUTEL: hacer la revisión, análisis y recomendación sobre el recurso de revocatoria o reposición que se presente contra la resolución final del procedimiento que dicte el Consejo de la Sutel.

8. Descripción del Procedimiento

A continuación se desglosa los pasos básicos del procedimiento para atender las denuncias de carácter sancionador.



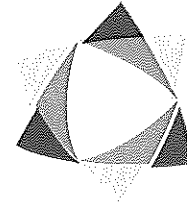
29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

8.1. ADMISIBILIDAD

- 8.1.1. A partir de la presentación de la denuncia por parte del denunciante (o resolución del Consejo de la Sutel), Gestión Documental tramita la apertura del expediente y comunica de la nueva gestión a la DGM, quien asigna el expediente al funcionario responsable del trámite.
- 8.1.2. Ante denuncias gestionadas por un particular, el funcionario encargado por parte de la DGM revisa la gestión y determina si cumple con los requisitos del art. 285 LGAP. En caso de que se incumpla lo dispuesto en el art. 285 incisos b) y c) (salvo que se infieran tales requisitos del resto del escrito o de los documentos anexos), el Director de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la denuncia. En caso de que se incumpla con el requisito dispuesto en el numeral 285 inciso e) de la LGAP, de plano el Director de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la denuncia. Para ambos casos, el Director de la DGM dispone de tres (3) días hábiles para rechazar la denuncia por medio de una resolución (art. 262 de la LGAP), que deberá notificarse al denunciante y que deberá informar que contra ella proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes (art. 346 LGAP), que deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.11 Recursos.
- 8.1.3. En el supuesto de que la denuncia no cumpla con los demás requisitos del art. 285 citado, tenga algún otro defecto subsanable, no haya adjuntado los documentos que se señalaron en el escrito de interposición o se requiera información adicional para su admisión, el Director de la DGM en esos casos debe hacer un oficio de prevención al denunciante, para lo cual dispone de tres (3) días hábiles para emitir tal acto, que deberá ser notificado al gestionante. Dicha prevención debe ser contestada en un plazo máximo de tiempo de diez (10) días hábiles (art. 262 y 287 de la LGAP), bajo el apercibimiento que de no cumplirse en tiempo y forma lo anteriormente solicitado podría implicar el archivo del expediente.
- 8.1.4. La prevención hecha por el Director de la DGM deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8220 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 37045).
- 8.1.5. El denunciante antes del vencimiento del plazo puede solicitar una prórroga para contestar la prevención formulada. El Director de la DGM puede conceder la prórroga hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, de acuerdo con lo indicado en el artículo 258 LGAP.
- 8.1.6. Si el denunciante cumple con lo ordenado en la prevención, el Director de la DGM deberá proseguir con el trámite subsecuente del procedimiento, declarando admisible la denuncia o bien ordenando la apertura de una investigación preliminar.
- 8.1.7. En caso de que se incumpla lo prevenido, la Dirección de la DGM ordenará el rechazo y archivo de la denuncia mediante resolución fundada. Tal resolución deberá notificarse al denunciante e informar que contra ella proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), que deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.12 Recursos.
- 8.1.8. En caso de presentarse una solicitud de confidencialidad (art. 273 a 274 LGAP) o medida cautelar con la denuncia (art. 66 LGT), éstas serán tramitadas bajo el procedimiento correspondiente, de previo y especial pronunciamiento y preferiblemente antes de otorgarse la admisibilidad.

8.2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



- 8.2.1. Concluida la etapa de admisibilidad, cuando se considere necesario recopilar documentos o realizar estudios técnicos o informes, para establecer la procedencia del inicio procedimiento administrativo sancionador o la identificación de partes a partir de los hechos denunciados, el Consejo de la Sutel podrá por medio de resolución ordenar la apertura de una investigación preliminar, nombrándose en ese mismo acto un Órgano de Investigación Preliminar.
- 8.2.2. Una vez nombrado el órgano de investigación preliminar, cuenta con un plazo de un (1) mes (igual plazo del procedimiento sumario), para realizar la investigación necesaria y rendir su informe ante el Consejo de la Sutel.
- 8.2.3. Hecha la investigación preliminar, el Órgano de Investigación Preliminar deberá rendir un informe (oficio) dirigido al Consejo de la Sutel comunicando los resultados de tal investigación.
- 8.2.4. A partir de los resultados que arroje la investigación preliminar, el Consejo de la Sutel ordenará la apertura o el cierre y archivo de la denuncia interpuesta. En ese último supuesto, tal resolución deberá notificarse al denunciante y deberá informar que contra ella proceden los recursos de Revocatoria, Apelación o ambos (artículo 345 LGAP), que deberán tramitarse según se señala en el apartado 4.12 Recursos.

8.3 PREVENCIÓN DE CORRECCIÓN

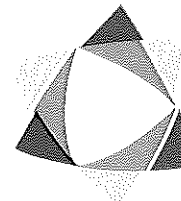
- 8.3.1 En caso de que los hechos que se tuvieron por acreditados en fase preliminar, no revistan mayor gravedad, en aplicación de los principios de economía, celeridad, y eficiencia (art. 269 LGAP) y a criterio del Consejo de la Sutel podrá realizarse una prevención al operador y/o proveedor para que corrija la conducta y aporte las pruebas de tal corrección, para lo cual se otorgará mediante resolución un plazo de diez (10) días hábiles (art. 264 LGAP).
- 8.3.2 Vencido el plazo sin respuesta o con oposición a corregir la conducta por parte del operador y/o proveedor de telecomunicaciones, se procederá al dictado del auto de apertura del procedimiento correspondiente.
- 8.3.3 En caso de que el operador o proveedor cumpla con lo prevenido a satisfacción del Consejo de la Sutel, se procederá con el archivo de la denuncia para lo cual el Consejo de la Sutel dictará resolución fundada, que deberá notificarse al denunciante, y contra ella procederán los recursos de revocatoria o reposición, apelación o ambos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes (art. 346 LGAP).

8.4 ELABORACIÓN DE INFORME

- 8.4.1 Después de recabada la información necesaria para la valoración de la práctica o concluida la investigación preliminar, el funcionario asignado deberá preparar un informe de la investigación.

8.5 CONSULTA A LA COPROCOM

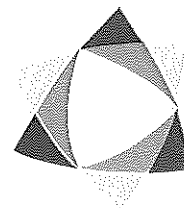
- 8.5.1 Antes de que el Consejo de la Sutel decida sobre la apertura de un procedimiento administrativo ordinario, la DGM debe remitir el informe respectivo y una copia del expediente administrativo a la COPROCOM (Art. 55 LGT).
- 8.5.2 La COPROCOM dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la consulta para rendir su criterio técnico.



8.6 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

- 8.6.1 Una vez recibido el criterio de COPROCOM el funcionario asignado preparará un informe sobre la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.
- 8.6.2 Para determinar la comisión de infracciones y la correspondiente imposición de sanciones, se deberá seguir lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 y sus reformas (art. 65 LGT y 174 de su Reglamento), a través del inicio de un procedimiento administrativo ordinario.
- 8.6.3 Después de constatar la admisibilidad y posible procedencia de la petición (y haberse tramitado la posible solicitud de confidencialidad y/o medida cautelar), el Consejo de la Sutel podrá emitir cualquiera de las siguientes resoluciones:
 - 8.6.3.1 Resolución de Auto de apertura, intimación e imputación de cargos y señalamiento de comparecencia: en este caso, el Consejo de la Sutel ordena el inicio formal del procedimiento administrativo ordinario, intima e imputa los cargos por los que será investigado el denunciado y señalará la fecha y hora en que se realizará la comparecencia oral y privada.
 - 8.6.3.2 Resolución de Auto de apertura, intimación e imputación de cargos: en este supuesto, el Consejo de la Sutel ordena el inicio formal del procedimiento administrativo ordinario e intima e imputa los cargos por los que será investigado el denunciado. Con posterioridad, se dictará la resolución de señalamiento de fecha y hora para la comparecencia oral y privada.
 - 8.6.3.3 Resolución de Auto de apertura: en este caso, el Consejo de la Sutel ordena el inicio formal del procedimiento administrativo ordinario, dejando los otros dos actos para un momento posterior.
- 8.6.4 En cualquiera de las tres modalidades de resolución anteriores, el Consejo de la Sutel nombrará un Órgano Director para que instruya el procedimiento administrativo ordinario que ha iniciado (art. 282 inciso 3) LGAP), y le dé continuidad al mismo dependiendo del tipo de resolución que se haya dictado (sea, para que dicte resolución de señalamiento de audiencia, de intimación e imputación de cargos y señalamiento de comparecencia, o cualquier otra que se requiera).
- 8.6.5 La resolución en la que se dicte auto de apertura del procedimiento se comunicará a las partes en el lugar señalado para tales efectos o personalmente (o a través de su representante legal en caso de personas jurídicas) en la dirección conocida por la Administración según conste en los archivos institucionales (art. 239 al 247 LGAP). Lo anterior es un requisito fundamental para que el auto surta los efectos jurídicos esperados.
- 8.6.6 Contra la resolución de Auto de Apertura (que da inicio formal al procedimiento administrativo ordinario) proceden el recurso de revocatoria, (artículo 345 LGAP), el cual deben ser presentado dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas y así se debe informar en dicha resolución. Tal recurso deberá tramitarse según se señala en el apartado 4.12 Recursos.
- 8.6.7 Posterior a su iniciación, el procedimiento deberá concluirse por acto final, dentro de los dos (2) meses posteriores a su iniciación (art. 261 LGAP).

8.7 TERMINACIÓN ANTICIPADA



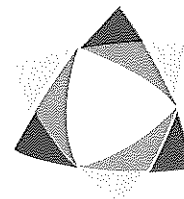
- 8.7.1 Una vez iniciado el procedimiento y antes de celebrarse la comparecencia oral y privada, el operador y/o proveedor podrá solicitar la terminación anticipada del procedimiento. La solicitud de terminación anticipada no implica la aceptación de que se incurrió en una conducta ilegal y no suspenderá la investigación en curso, pero la comparecencia oral y privada no se realizara hasta tanto no se resuelva la solicitud.
- 8.7.2 La solicitud deberá contener el compromiso expreso de suprimir los hechos descritos en el auto de apertura del procedimiento, y de tomar medidas para, en su caso, contrarrestar sus posibles efectos anticompetitivos.
- 8.7.3 El Consejo de la Sutel en aplicación de los principios de economía, celeridad, y eficiencia (art. 269 LGAP) valorara la solicitud de terminación anticipada del procedimiento considerando el posible daño causado por las conductas atribuidas, el comportamiento del operador y/o proveedor y la posibilidad de restablecer las condiciones competitivas del mercado.
- 8.7.4 A criterio del Consejo de la Sutel podrá realizarse una prevención al operador y/o proveedor para que aporte las pruebas de tal corrección, para lo cual se otorgará mediante resolución un plazo de diez (10) días hábiles (art. 264 LGAP), la cual se notificará a todas las partes involucradas en el asunto, en el lugar señalado o conocido por la Administración.
- 8.7.5 Vencido el plazo sin respuesta o con una respuesta que a criterio del Consejo de la Sutel no se tiene por demostrada la corrección de las conductas atribuidas, se continuara con la tramitación del procedimiento.
- 8.7.6 En caso de que el operador o proveedor cumpla con lo prevenido a satisfacción del Consejo de la Sutel, se procederá con el archivo de la denuncia para lo cual el Consejo de la Sutel dictará resolución fundada, siguiendo el trámite establecido en el punto 4.13.

8.8 ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- 8.8.1 En cualquier etapa del procedimiento, previo al informe del Órgano Director, de oficio o a solicitud de parte el Consejo de la Sutel podrá ordenar la acumulación de dos o más expedientes administrativos.
- 8.8.2 Para efectos de procedencia de tal decisión, deberá existir en las pretensiones identidad de elementos, o bien, conexión entre ellas (cuando les sean comunes dos de sus elementos (partes, objeto y causa), o uno solo cuando sea la causa). Además, resulta imprescindible, que la competencia y la tramitación sean comunes. Lo anterior en aplicación del Principio de Economía Procesal y con el fin de evitar posibles fallos contradictorios, para lo cual conforme lo ordena el numeral 128 del Código Procesal Civil, se acumulará al expediente más antiguo (es decir, el que haya dado curso a la denuncia de primero), el expediente más reciente. Art. 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 41, 125 y 127 del Código Procesal Civil.

8.9 COMPARECENCIA

- 8.9.1 Entre la notificación de la resolución que fije fecha de comparecencia oral y privada y su celebración, tiene que haber un intervalo mínimo de quince (15) días hábiles (311 LGAP).
- 8.9.2 Si antes o al momento de iniciar la comparecencia el Órgano Director encuentra defectos graves en su convocatoria (por ejemplo, ausencia de notificación a una parte, incorrecta integración de la Litis, etc.) o por cualquier otra razón que la haga imposible, podrá

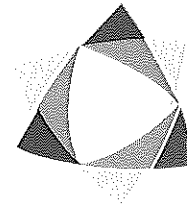


29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

posponerla para otra fecha, a fin de que se subsanen los defectos señalados (art. 316 LGAP). En ese caso, procederá el Órgano Director a revocar la resolución y a dictar nueva resolución al respecto, que deberá ser notificada por parte de la Secretaría del Consejo a las partes en el lugar señalado para tales efectos, o en su defecto, una vez agotados los medios que consten en los registros institucionales, se estudiará la posibilidad de publicar por edicto.

- 8.9.3 En caso de que se verifique la procedencia de tal diligencia, a la hora y fecha señaladas el Órgano Director del procedimiento ordenará el inicio de la comparecencia oral y privada, que se realizará en presencia de las partes involucradas, para lo cual se dejará respaldo en formato digital –grabación– de tal actuación (art. 313 LGAP).
- 8.9.4 Para tales efectos, verificará que los representantes y apoderados que se presenten se encuentren debidamente acreditados en autos haciendo alusión al folio en el cual se encuentra la personería, poder o carta correspondiente. Si lo que se utiliza es un Poder, éste tendrá que reunir los requisitos para su otorgamiento establecidos en el ordenamiento jurídico, de lo contrario el “documento” deviene en inadmisibile. En caso de que se utilice una simple carta de autorización, esta deberá venir autenticada conforme lo señala el numeral 283 LGAP. Además, debe solicitar previamente los documentos de identificación (cédulas de identidad, carné de abogado) a todos los presentes.
- 8.9.5 La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones o pruebas de la contraparte (art. 315 LGAP).
- 8.9.6 En la comparecencia, las partes están en la facultad de presentar los alegatos que consideren pertinentes y comparecer oralmente ante el Órgano Director del procedimiento. Tendrán durante la comparecencia los derechos señalados en el numeral 317 LGAP. Los alegatos de conclusiones podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma (art. 317 inciso 3) LGAP).
- 8.9.7 En caso de que alguna de las partes argumente, en ejercicio del derecho de defensa o audiencia que le asiste, excepciones como caducidad, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva, falta de interés actual, falta de derecho, etc. (artículos 298, 300, 307 del CPC), se le deberá solicitar a la parte alegante que justifique su defensa. En el supuesto de que tales figuras sean de previo y especial pronunciamiento, el Órgano Director resolverá en ese mismo acto tales excepciones y el Consejo de la Sutel mantendrá o revocará lo resuelto por el Órgano Director respecto de tales defensas en el acto final. Si sus defensas son de fondo, se le hará saber a la parte alegante, que tales excepciones se elevan ante el órgano decisor y éstas se resolverán en la resolución que conoce el fondo del asunto (art. 227 LGAP).
- 8.9.8 En el mismo sentido, cuando se interpongan recursos de revocatoria, apelación o ambos procedentes en tal diligencia (por ejemplo, por el rechazo de una prueba ofrecida), el Órgano Director conocerá la revocatoria en la misma comparecencia y diferirá el conocimiento del recurso de apelación para ante el Consejo de la Sutel en el momento procesal oportuno.
- 8.9.9 Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer toda la prueba que a su criterio fuera pertinente, misma que será evacuada durante la comparecencia (art. 218 y 309 LGAP). El Órgano Director podrá limitar razonablemente el ejercicio del derecho de defensa o audiencia de las partes (art. 219 LGAP), por lo que podrá rechazar aquellas



probanzas que considere impertinentes o innecesarias para verificar los hechos que servirán de motivo al acto final (art. 297 LGAP).

- 8.9.10 El Órgano Director de oficio podrá ordenar la recepción de cualquier tipo de prueba durante la comparecencia que considere pertinente y necesaria para verificar la verdad real de los hechos, aunque ella no haya sido ofrecida por las partes e incluso en contra de su voluntad (arts. 221 y 297 LGAP). En caso de prueba testimonial, deberá citar a la persona, cumpliéndose con los requisitos del numeral 249 LGAP pues de lo contrario se incurrirá en nulidad de la citación (art. 254 LGAP). Podrá hacerse venir por la fuerza pública al citado si no comparece a la citación, por lo que su notificación deberá hacerse conforme lo ordena el numeral 251 LGAP.
- 8.9.11 Para los efectos de la recepción de prueba, el Órgano Director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Se les deberá prevenir a los testigos, peritos o partes, de que en caso de faltar a la verdad podrán incurrir según sea el caso en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal (art. 300 LGAP).
- 8.9.12 Al finalizar la diligencia, el Órgano Director levantará un acta lacónica de las actuaciones que se hayan realizado en ella y que deberá ser firmada por las partes que se encuentren presentes. Lo anterior, salvo que tal diligencia fuera grabada, en cuyo caso el acta podrá ser levantada con posterioridad con la sola firma del Órgano Director (arts. 270 y 313 LGAP).
- 8.9.13 Se dejará constancia en la citada acta, que la grabación digital de la audiencia a criterio del Órgano Director podrá ser transcrita total o parcialmente, para lo cual se remitirá ante el Área de Proveeduría de la Sutel para su correspondiente transcripción. Se dejará expresa constancia asimismo en el Acta, la referencia de que prevalece la grabación frente al Acta de la Comparecencia (arts. 270 y 313 LGAP).

8.10 AMPLIACIÓN DE INTIMACIÓN

- 8.10.1 Se podrán introducir hechos nuevos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, para lo cual el Consejo de la Sutel deberá dictar resolución en la que amplíe los hechos inicialmente intimados y señale las posibles consecuencias legales para la parte investigada en caso de que estos se acrediten. Para tales efectos, se deberá garantizar a la parte el derecho de ser escuchado por la Administración en la comparecencia oral y privada que al efecto se convoque (art. 306 LGAP).

8.11 SEGUNDA COMPARECENCIA

- 8.11.1 A solicitud del Órgano Director cuando se requiera imputar nuevos hechos a la acusación o evacuar prueba que no se pudo recibir en la primera comparecencia, el Consejo de la Sutel autorizará la realización de una segunda comparecencia, que se realizará con un plazo mínimo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación (art. 309 inc. 3) y 319 LGAP).
- 8.11.2 Queda prohibido realizar más de dos (2) audiencias (art. 319 LGAP).
- 8.11.3 Una vez ordenado ello, el Órgano Director procederá por medio de resolución a señalar hora y fecha para realizar tal acto, que deberá notificarse a todas las partes involucradas en el procedimiento. De haberse confirmado la notificación, llegada la fecha y hora para verificar la comparecencia, el Órgano Director la dirigirá conforme en derecho corresponda y según las mismas reglas aplicadas a la primer citación (apartado 4.6 Comparecencia).

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

8.12 INFORME DEL ÓRGANO DIRECTOR

- 8.12.1 Una vez que el Órgano Director considere que el expediente se encuentra completo y listo para su resolución, emitirá un informe preliminar (oficio) sobre el resultado del procedimiento administrativo ordinario.

8.13 CONSULTA A LA COPROCOM

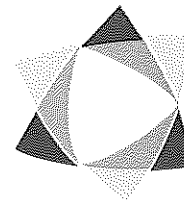
- 8.13.1 Antes de que el Consejo de la Sutel resuelva en definitiva el procedimiento administrativo ordinario, el Órgano Director va a preparar un informe y remitirlo junto con una copia del expediente administrativo a la COPROCOM (Art. 55 LGT).
- 8.13.2 La COPROCOM dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la consulta para rendir su criterio técnico.
- 8.13.3 Una vez recibido el criterio de COPROCOM el Órgano Director preparará un informe del procedimiento con sus recomendaciones sobre los resultados del procedimiento administrativo ordinario. Se adjuntará en carácter de insumo, un borrador de resolución final.

8.14 RESOLUCIÓN FINAL

- 8.14.1 Después de la celebración de la audiencia, el Consejo de la Sutel dispone de quince (15) días naturales para emitir la resolución final (art. 319 LGAP).
- 8.14.2 El Consejo de la Sutel emitirá la resolución final del procedimiento administrativo ordinario con base en las actuaciones que de él se concluyan y en el informe emitido por el Órgano Director, para lo cual podrá utilizar el borrador de resolución final que le será facilitado, el cual podrá modificar en todo o en parte según su criterio.
- 8.14.3 Para tales efectos, el Consejo de la Sutel revisará el Informe emitido por el Órgano Director, y con base en éste:
- 8.14.3.1 Acoge el Informe Final sin observaciones, dictando en ese mismo acto la Resolución Final que corresponda a partir del borrador adjunto.
- 8.14.3.2 Acoge el Informe Final parcialmente, dictando en ese mismo acto la Resolución Final junto con las modificaciones hechas a tal informe, a partir del borrador adjunto.
- 8.14.4 En esa misma resolución final, el Consejo de la Sutel intimará por primera vez a las partes de que cumplan con lo ordenado, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su notificación. Para efectos de un posible incumplimiento de lo ordenado, tal notificación se deberá realizar personalmente a la empresa sancionada, a través de su representante legal (art. 334 LGAP). Lo anterior, para facilitar la remisión del asunto al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 307 Código Penal).

8.15 ADICIÓN Y ACLARACIÓN

- 8.15.1 Contra la resolución emitida por el Consejo de la Sutel cabe la solicitud de adición y aclaración. Dicha solicitud debe estar fundamentada según lo dispuesto en los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 158 del Código Procesal Civil.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

8.15.2 El solicitante tiene tres (3) días hábiles para interponer la solicitud de adición y aclaración. El Consejo de la Sutel tiene veinticuatro (24) horas para resolver lo que proceda.

8.15.3 El funcionario encargado de tal gestión realizará un informe sobre la solicitud con el fin de remitirlo como recomendación al Consejo de la Sutel para que se acoja o rechace la solicitud. Asimismo, se preparará un proyecto de resolución que será remitido a al Consejo de la Sutel para su valoración.

8.15.4 El Consejo de la Sutel recibirá el citado informe y con base en él, dictará una resolución acogiendo o rechazando la solicitud.

8.16 RECURSOS

8.16.1 Contra el acto que inicie, contra el que deniegue la comparecencia o cualquier prueba y contra resolución final del Consejo de la Sutel caben el recurso ordinario de revocatoria o reposición (art. 345 LGAP). El recurrente tiene veinticuatro (24) horas en los tres primeros supuestos y tres (3) días hábiles (cuando se trate únicamente de la resolución final) para interponer los recursos a partir de su notificación (art. 346 de la LGAP).

8.16.2 En caso de que solicite la adición y aclaración, el anterior plazo empieza a correr a partir del momento de que conozca la resolución complementaria (art. 160 Código Procesal Civil).

8.16.3 Para estos efectos, aplicarán las reglas del recurso de reposición (art. 345 LGAP).

8.16.4 Los términos se interrumpen por la presentación de los recursos (art. 260 LGAP), sin embargo, la interposición de ellos no suspende la ejecución de lo dictado (art. 148 LGAP).

8.16.5 Cuando se interpongan el recurso contra la resolución final del procedimiento, el Consejo de la Sutel tiene un plazo máximo de ocho (8) días hábiles (art. 352 LGAP) para analizar el recurso de revocatoria o reposición.

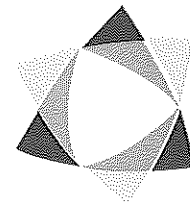
8.16.6 Dentro de ese plazo, la Unidad Jurídica de la Sutel, (art. 349 inciso 2) LGAP), procederá a analizarlo y preparar un informe de recomendación (oficio) dirigido al Consejo de la Sutel en un plazo máximo de seis (6) días hábiles (art. 356 LGAP). Asimismo se debe presentar un borrador de resolución.

8.16.7 El Consejo de la Sutel, en su próxima sesión y dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores al recibo del expediente conocerá del informe remitido por la Unidad Jurídica, y resolverá con base en este la procedencia o no de la impugnación, para lo cual dictará una resolución que dará por agotada la vía administrativa y que será puesta en conocimiento de las partes, en el lugar señalado para tales efectos (art. 350 a 352).

8.16.8 El Consejo de la Sutel tomará su decisión con base en el informe que se le remita, y en caso de que se acoja el recurso y se modifique la resolución impugnada se dictará resolución en tal sentido, que le será notificada a las partes intervinientes.

8.16.9 En caso de que el Consejo de la Sutel mantenga la decisión de sancionar al operador y/o proveedor investigado, realizará en ese mismo acto la segunda intimación a la parte sancionada de que cumpla con lo ordenado en sede administrativa.

8.17 DE LAS NOTIFICACIONES



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

8.17.1 Cualquier resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo ordinario y que requiera de su notificación a las partes involucradas en este para su validez y eficacia (art. 239 LGAP), será entregada por el funcionario encargado a la Secretaría del Consejo, para su comunicación. Posteriormente, dicha Secretaría procederá a remitir a Gestión Documental tales actos para que sean foliados e incorporados al expediente administrativo correspondiente.

8.17.2 La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, con indicación de los recursos que contra este procedan, el nombre del órgano que los resolverá, de aquel ante el cual deberán interponerse y del plazo para interponerlos (art. 245 LGAP).

8.18 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

8.18.1 Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las sanciones en firme que se impongan a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones. (Art 149 y 150, Reglamento a la LGT).

8.18.2 Los datos inscribirles se consignarán en un cuadro contenido en la resolución definitiva del procedimiento administrativo.

8.18.3 Su inscripción seguirá el procedimiento fijado en el reglamento respectivo.

8.19 INTIMACIONES

8.19.1 Se deberán hacer al menos dos (2) intimaciones a la parte sancionada, para que cumpla con la resolución administrativa que se encuentre en firme (art. 150 inciso 2) y 228 LGAP).

8.19.2 El funcionario encargado de la DGM, una vez que se encuentre en firme la sanción impuesta realizará un borrador de resolución de intimación y lo remitirá ante el Consejo de la Sutel, quien con base en este realizará las intimaciones necesarias (segunda, si no se impugno la resolución final) a fin de que el sancionado cumpla con lo ordenado en la resolución.

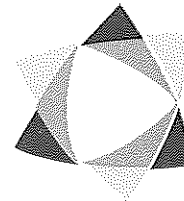
8.19.3 Tales resoluciones se notifican a la parte sancionada, en el medio señalado que conste en el expediente administrativo o en los registros institucionales, salvo la resolución que incluya la primer intimación que deberá realizarse personalmente a la empresa, a través de su representante legal, lo anterior para efectos de una posible remisión del asunto ante el Ministerio Público, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

8.19.4 En caso de incumplimiento de las intimaciones, dependiendo del tipo de sanción que se haya dictado se procederá de la siguiente manera:

8.19.4.1 Sanción pecuniaria (multa): Se remite a la Unidad Jurídica de la Sutel a efectos de la cobranza judicial, adjuntando la Constancia de Adeudo y certificación de adeudo suscrita por la Dirección de la DGM (art. 72 LGT)

8.19.4.2 Sanción de hacer, dejar de hacer o abstenerse: Se remite por parte del Consejo de la Sutel un oficio ante el Ministerio Público, solicitando su intervención por el delito de desobediencia a la autoridad contra el accionado, adjuntándose copia certificada del expediente administrativo correspondiente (art. 69 LGT).

8.20 ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- 8.20.1 Una vez que se cumpla con lo ordenado, el Consejo de la Sutel dicta resolución de archivo definitivo del expediente administrativo y la remite ante Gestión Documental, donde se incorpora al legajo correspondiente, el cual es mantenido en el área durante un periodo de cinco años, luego de lo cual es remitido al Archivo Central.

Fin del procedimiento

III. *Procedimiento para la tramitación de fijaciones tarifarias*

9. Propósito y Alcance

9.1. PROPÓSITO

El propósito del presente documento es definir los pasos que deben llevarse a cabo para una fijación tarifaria, según lo determinado por ley, por los reglamentos y por las resoluciones en la materia del Consejo de la Sutel

9.2. ALCANCE

Describe todos los pasos a seguir en el procedimiento de fijación tarifaria e incluye los pasos que van desde la recepción de una solicitud de fijación hasta su remisión al Registro Nacional de Telecomunicaciones para su Inscripción.

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección General de Mercados, la cual según el artículo 44 del RIOF y artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593, tiene dentro de sus funciones tramitar y recomendar las fijaciones tarifarias que realiza el Consejo de la Sutel.

10. Procedimientos relacionados, otros documentos y definiciones

10.1. DEFINICIONES

Acto: Manifestación de la Administración Pública.

Admisibilidad: Acto por medio del cual la DGM admite la solicitud de ajuste de tarifas para iniciar el trámite del procedimiento de fijación tarifaria.

DGM: Dirección General de Mercados

DGPU: Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Precio: determinación libre por las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado.

Recurso: acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

Resolución: Auto, providencia, resolución o fallo de la Administración.

Solicitud de confidencialidad: Dentro de la tramitación de la fijación tarifaria alguna de las partes a las cuales la DGM le solicite información podrá solicitar que ciertas piezas que se aporten al expediente administrativo, sean declaradas confidenciales, en virtud de la sensibilidad para la actividad mercantil que consten en ellas.

Tarifa: un precio regulado establecido por el Consejo de la Sutel.

UJ: Unidad Jurídica de la Sutel

10.2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones (LGT)

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

- Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública (LGAP)
- Ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Ley No. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos
- Ley No. 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor
- Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas (el Reglamento)
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
- Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF)
- Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor
- Procedimiento de Confidencialidad

11. Responsabilidades

Consejo de la SUTEL: ordena mediante acuerdo motivado el inicio del proceso de fijación tarifaria y por medio de resolución otorgar o rechazar la propuesta de fijación tarifaria sometida a audiencia pública.

Coordinador de área: aquella persona dentro de la DGM encargada de asignar las diferentes solicitudes de fijación tarifaria. Asimismo debe dar su visto bueno a todo documento realizado.

Dirección General de Mercados: realizar la instrucción del procedimiento de fijación tarifaria y formular una recomendación al Consejo de la Sutel para su valoración.

Dirección General de Participación al Usuario: instruir el proceso de audiencia pública.

Funcionarios Dirección General de Mercados: tramitar las solicitudes que les sean asignadas, así como realizar oficios, informes, y todo otro acto relacionado.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar, notificar y archivar los documentos en el expediente administrativo, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: conoce los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de fijación tarifaria.

Solicitante: persona física o jurídica que solicita la fijación tarifaria y debe cumplir con lo pedido por la DGM con el fin de concluir el trámite de fijación tarifaria.

Unidad Jurídica: responsable de preparar los informes de los recursos de revocatoria y recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Consejo de la Sutel.

12. Descripción del Procedimiento

A continuación se desglosan los pasos del procedimiento para la fijación tarifaria.

12.1. ESTUDIO Y ANALISIS

- 12.1.1. A partir de la solicitud de parte o de oficio, Gestión Documental tramitará la apertura del expediente. Entiéndase por solicitud de parte, la gestión para iniciar un procedimiento de estudio de la necesidad y pertinencia de llevar a cabo una fijación tarifaria.
- 12.1.2. La solicitud de parte debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 285 de la LGAP.
- 12.1.3. Adicionalmente, esta solicitud de parte debe cumplir con los lineamientos económicos y técnicos que se dictarán a futuro, a efecto de evidenciar que existe una necesidad de fijación o modificación tarifaria.
- 12.1.4. Que en el plazo de cinco (5) días hábiles la DGM emitirá su recomendación respecto a la admisibilidad de la propuesta de fijación tarifaria (Art. 42 Reglamento Ley N° 7593), la

29 DE OCTUBRE DEL 2013

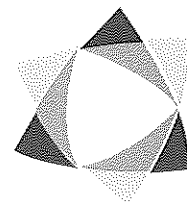
SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

cual deberá ser acogida por el Consejo de la SUTEL, instruyendo el inicio del procedimiento de audiencia pública. Si en este plazo se detecta que la solicitud se encuentra incompleta, se podrá prevenir al solicitando aportar la información necesaria para completar la solicitud.

- 12.1.5. Que en el caso de resultar necesario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de fijación, se prevendrá al solicitante que presente la información necesaria, para lo cual se otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, indicando concretamente en la prevención la información y/o documentación faltante. (Art. 264 LGT).
- 12.1.6. La solicitud de información adicional debe cumplir con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Nº 8220 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo Nº 37045).
- 12.1.7. En el caso de la solicitud a petición de una parte, la DGM realizará los estudios y análisis pertinentes para determinar la procedencia de una fijación tarifaria para un servicio de telecomunicaciones (art. 44 inciso 1 sub inciso a) RLOF y 73 inciso s) de la Ley Nº 7593).
- 12.1.8. El jefe de la DGM o el coordinar del área designará a un funcionario que se encargue para llevar a cabo el estudio y análisis respectivo, quien en cualquier momento podrá solicitar la información e informes que estime pertinente para determinar la necesidad de una fijación tarifaria para un servicio de telecomunicaciones.
- 12.1.9. En caso de recibir información confidencial, ésta será tramitada paralelamente bajo el procedimiento de confidencialidad.
- 12.1.10. La DGM presentará al Consejo de la Sutel su estudio técnico en el cual recomendará o no la fijación de una tarifa al servicio de telecomunicación en estudio.
- 12.1.11. El Consejo de la Sutel conocerá el estudio técnico y tomará una decisión de realizar la fijación tarifaria para el servicio de telecomunicaciones propuesto por la DGM o no.
- 12.1.12. Si el Consejo de la Sutel decida que no es procedente realizar una fijación tarifaria, se continua con el procedimiento en el punto 4.3. Si considera procedente realizar una fijación tarifaria debe continuar con el trámite establecido en el siguiente apartado.

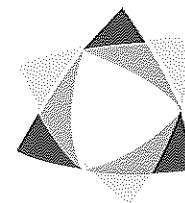
12.2. AUDIENCIA PÚBLICA

- 12.2.1. El Consejo de la Sutel al decidir realizar una fijación tarifaria acordará instruir a la DGM que proceda a tramitar la solicitud de fijación tarifaria y a la Dirección General de Participación del Usuario (DGPU) de la ARESEP que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública (art. 165, 166 y 168 del Reglamento de la Ley Nº 8642).
- 12.2.2. La DGM debe verificar que el acuerdo adoptado por el Consejo de la SUTEL haya sido comunicado a la DGPU.
- 12.2.3. La DGM para la realización de la audiencia pública debe elaborar o revisar los documentos preparados por la DGPU, que a saber son:
 - a) Documento de convocatoria audiencia pública, el cual debe cumplir con lo indicado en el artículo 160 del Reglamento de la Ley Nº 8642.
 - b) Memorando para publicación en el diario oficial La Gaceta



- c) Memorando para publicación en dos diarios de circulación nacional
- d) Requisición servicio de sistema video-conferencia.
- e) Requisición solicitando tres cuñas publicitarias en alguna emisora de cobertura nacional acompañado del texto con la convocatoria de audiencia pública

- 12.2.4. La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta y en dos medios de circulación nacional con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia (Art. 36 Ley N° 7593)
- 12.2.5. La Imprenta Nacional tiene el deber de publicar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a su recepción los avisos y convocatoria audiencia pública (art. 161 del Reglamento de la Ley N° 8642).
- 12.2.6. La DGM debe verificar que la DGPU haya realizado la solicitud de préstamo del Auditorio de la ARESEP y de los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago y del salón parroquial de Bribri, Limón.
- 12.2.7. La etapa de instrucción comienza automáticamente después de convocada la audiencia pública a cargo de la DGPU, la cual tiene por objeto realizar todos los trámites previos necesarios para la efectiva realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público en general todos los hechos vinculados a la audiencia pública (art. 165 del Reglamento a la Ley N° 8642).
- 12.2.8. La DGPU como el instructor de la audiencia pública tiene amplias facultadas para admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconsecuentes, introducir pruebas de oficio y todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento (art. 166 del Reglamento a la Ley N° 8642).
- 12.2.9. Los estudios y la documentación que sustenta los asuntos sometidos a audiencia pública, estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede de la Sutel y en la página web de la Sutel (art. 171 del Reglamento a la Ley N° 8642).
- 12.2.10. La DGPU es el director de la audiencia, a quien le corresponde celebrar y dirigir la audiencia pública (art. 168 del Reglamento a la Ley N° 8642).
- 12.2.11. Le corresponde al Director de la DGM, o ante su ausencia a quien este designare, realizar la presentación de la propuesta tarifaria durante la celebración de la Audiencia Pública. La respectiva presentación deberá ser remitida a la DGPU con una anticipación mínima de tres (3) días previos a la celebración de la audiencia.
- 12.2.12. Después de celebrada la audiencia pública la DGPU remitirá a la DGM en un medio de soporte digital de almacenamiento el audio y el video de la audiencia, adicionalmente remitirá las oposiciones o coadyuvancias que hayan sido presentadas durante la celebración de la audiencia pública o que hayan sido remitidas de previo ante dicha sede.
- 12.2.13. Después de celebrada la audiencia pública el Consejo de la Sutel tiene un plazo de treinta (30) días naturales para emitir su resolución final (art. 37 Ley N° 7593).
- 12.2.14. La DGM debe mandar a transcribir el audio de la audiencia para lo cual debe completar una requisición de servicio de transcripción.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

12.2.15. En el expediente administrativo debe constar la transcripción de la audiencia, el acta de la audiencia y el informe de oposiciones o coadyuvancias. Estos dos últimos son preparados por la DGPU (art. 167 y 169 del Reglamento a la Ley N° 8642).

12.3. RESOLUCIÓN FINAL

12.3.1. La DGM dentro del plazo de treinta (30) días naturales debe analizar las oposiciones y coadyuvancias planteadas en la audiencia y remitir un informe al Consejo de la Sutel.

12.3.2. El jefe de la DGM procederá a incluir en la agenda del Consejo de Sutel el tema para la próxima sesión.

12.3.3. El Consejo de la Sutel dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles naturales indicados en el punto 4.3.1 debe emitir la resolución final.

12.3.4. La anterior resolución se debe notificar en el lugar señalado.

12.3.5. En el caso de que la resolución implique un cambio en las tarifas vigentes, esta resolución deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, para lo cual la Secretaría del Consejo de la SUTEL enviará a publicar la respectiva resolución de manera íntegra.

12.4. ADICIÓN Y ACLARACIÓN

12.4.1. Contra la resolución emitida por el Consejo de SUTEL cabe la solicitud de adición y aclaración.

12.4.2. Dicha solicitud se debe fundamentar según lo dispuesto en el Art. 229 de la Ley General de la Administración Pública y art. 158 Código Procesal Civil.

12.4.3. El solicitante tiene tres (3) días hábiles para interponer la solicitud de adición y aclaración. El Consejo tiene veinticuatro (24) horas para resolver lo que proceda.

12.4.4. El jefe de la DGM o UJ designará un funcionario encargado del trámite, quien realizará un informe sobre la solicitud con el fin de remitirlo como recomendación al Consejo de la SUTEL. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador de área y los funcionarios que participaron. Asimismo se preparará un proyecto de resolución.

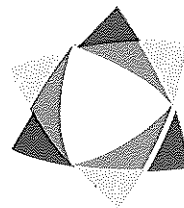
12.4.5. El jefe de la DGM o UJ procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el tema para la próxima sesión.

12.4.6. El Consejo de la Sutel dictará la resolución acogiendo o rechazando la solicitud de adición y aclaración.

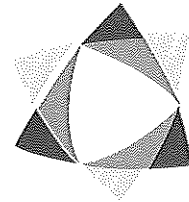
12.5. RECURSOS

12.5.1. Contra la resolución del Consejo de SUTEL cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante al Consejo y el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP (artículo 53 inciso o) Ley N° 7593).

12.5.2. El solicitante tiene tres (3) días hábiles para interponer el recurso o recursos respectivos a partir de su notificación (art. 346 LGAP N° 6227).



- 12.5.3. En caso de que solicite la adición y aclaración, el anterior plazo empieza a correr a partir del momento que conozca la resolución complementaria (art. 160 Código Procesal Civil).
 - 12.5.4. Aplican las reglas del recurso de reposición (art. 344 LGAP) y del recurso de apelación.
 - 12.5.5. La DGM o UJ dentro del plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su recepción (art. 352 LGAP) para analizar el recurso de reposición. El funcionario a cargo de conocer la solicitud deberá preparar el informe de recomendación dirigido al Consejo, contando con el visto bueno del coordinador del área. El informe deberá ir firmado por el Director, el Jefe y los funcionarios que participaron. Asimismo se presenta un borrador de resolución.
 - 12.5.6. El jefe de la DGM o UJ procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el tema para la próxima sesión.
 - 12.5.7. El Consejo de la Sutel dictará la resolución en la cual se pronuncia sobre el recurso de revocatoria o reposición interpuesto dentro del plazo máximo de ocho (8) días.
 - 12.5.8. En el caso de que dentro de la resolución se llegara a acoger algún recurso de revocatoria que significara la modificación de las tarifas previamente establecidas, esta resolución deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, para lo cual la Secretaria del Consejo de la SUTEL enviará a publicar la respectiva resolución de manera íntegra.
 - 12.5.9. En caso de que se haya interpuesto un recurso de apelación, se debe emplazar a la parte por un plazo de tres (3) días hábiles para que se apersona ante la Junta Directiva de la ARESEP y señale lugar para recibir notificaciones (art. 250 LGAP).
 - 12.5.10. La anterior resolución se debe notificar en el lugar señalado.
 - 12.5.11. Una vez vencido el plazo del emplazamiento de la parte, la DGM o UJ remitirá a la Junta Directiva de la ARESEP:
 - a) El respectivo informe al que se refiere el artículo 349 de la Ley Nº 6227.
 - b) Constancia de notificación
 - c) La publicación en el diario oficial La Gaceta de la resolución
 - d) El recurso de apelación
 - 12.5.12. La Junta Directiva de la ARESEP dispone de un plazo máximo de ocho (8) días posteriores al recibo del expediente administrativo para resolver el recurso de apelación (art. 352 LGAP).
 - 12.5.13. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, se dará por agotada la vía administrativa.
 - 12.5.14. En caso de resultar necesario, el Consejo de la SUTEL dentro del plazo de tres (3) días hábiles podrá presentar ante la Junta Directiva de la ARESEP formal solicitud de aclaración y adición respecto a la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto.
- 12.6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



12.6.1. El Consejo de la SUTEL ordenará la inscripción de las modificaciones tarifarias en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (Reglamento a la Ley N° 8642 art. 149 y 150 inciso g).

12.6.2. Para su inscripción seguirá el procedimiento fijado en el Reglamento respectivo.

Fin del instructivo.

IV. Procedimiento para la asignación de recursos de numeración

13. Propósito y Alcance

13.1. PROPÓSITO

El propósito del presente documento es definir los pasos a seguir, en el Procedimiento para la asignación de recursos de numeración, según lo determinado por ley y resoluciones en la materia del Consejo de la Sutel.

13.2. ALCANCE

El alcance de este documento incluye los pasos que van desde la recepción de solicitud de asignación de recursos de numeración hasta su asignación por medio de resolución del Consejo.

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección General de Mercados, la cual, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), tiene dentro de sus funciones recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

14. Procedimientos relacionados, otros documentos y definiciones

14.1. DEFINICIONES

Acto: manifestación de voluntad de la Sutel.

Acuerdo o contrato de acceso e interconexión: documento que remiten dos o más operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para su respectiva aprobación e inscripción en el RNT.

DGM: Dirección General de Mercados

RAIRT: Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Recurso: acción que concede la ley al interesado para reclamar o solicitar la reconsideración de las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

Resolución: Auto, providencia, resolución o fallo de la Administración.

RIOF: Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios

RNT: Registro Nacional de Telecomunicaciones

Solicitantes: operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones que presenta a la Sutel una solicitud de asignación de recurso de numeración.

Título habilitante: de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, existen tres tipos de títulos habilitantes: Autorización, Concesión y Permiso. Las autorizaciones son otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y las concesiones y permisos por el Poder Ejecutivo.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Traslado: oficio realizado por la DGM notificando a los solicitantes en caso de que se presenten objeciones al acuerdo para conocer su criterio.

14.2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones
- Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública
- Ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Ley No. 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones
- Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF)
- Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones
- Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final;
- Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET)
- RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre de 2009
- RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 (se modifica el punto I, apartado iii del inciso 2) punto VIII, del Por tanto de la resolución RCS-590-2009. Se actualiza el registro de numeración vigente el cual se encuentra publicado en la página web de la SUTEL)
- RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 02 de septiembre de 2010 (se modifica el punto XIII y se aclara el punto VIII del Por tanto de la resolución RCS-590-2009.)
- RCS-239-2013 de las 10: 45 horas del 1 de agosto del 2013 (adiciona y aclara en su resuelve XIII la resolución RCS-590-2009).

15. Responsabilidades

Director General de Mercados: realizar la instrucción del procedimiento de autorización e inscripción de un acuerdo de asignación de recurso numérico y formular una recomendación al Consejo de la Sutel para su valoración.

Consejo de la SUTEL: por medio de resolución, decide sobre la aprobación e inscripción de la asignación de recurso de numeración disponible al público.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar, notificar y archivar los documentos en el expediente administrativo, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

Coordinador de área: aquella persona dentro de la DGM encargada de asignar el trámite de las diferentes solicitudes de autorización, inscripción y consultas relacionadas con la asignación del recurso de numeración. Asimismo debe dar su visto bueno a todo documento realizado.

Funcionarios Dirección General de Mercados: tramitar las solicitudes que les sean asignadas, así como realizar oficios, pruebas, informes, y todo otro acto relacionado.

Solicitantes: cumplir con lo solicitado por la DGM con el fin de concluir el trámite de autorización.

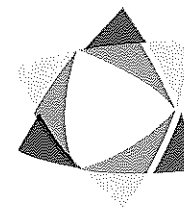
Secretaría del Consejo: comunicar la decisión del Consejo a los solicitantes.

16. Descripción del Procedimiento

A continuación se desglosa los pasos del procedimiento para atender las solicitudes de asignación de recurso de numeración.

16.1. ADMISIBILIDAD

- 16.1.1. El operador o proveedor solicitante deben contar con título habilitante que le permita ofrecer el servicio de telefonía y tener un acuerdo de acceso e interconexión.



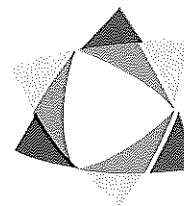
- 16.1.2. El operador solicitante debe haber suscrito un acuerdo de acceso e interconexión con algún operador nacional que le permita el intercambio de tráfico con el Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT)
- 16.1.3. A partir de la presentación de la solicitud de asignación Gestión Documental tramita la apertura del expediente.
- 16.1.4. La SUTEL brindará la admisibilidad o rechazo a la solicitud dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción, cuando a criterio de la SUTEL se cumpla o no, con los requisitos generales y específicos del procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración (Resuelve XIII, inciso 1, subinciso i, e incisos 2 y 3 de la RCS-590-2009; Resuelve IV de la resolución RCS-412-2010 y lo resuelto en el RCS-239-2013).

16.2. SOLICITUD Y REALIZACIÓN DE PRUEBAS

- 16.2.1. Una vez que la solicitud ha sido admitida, la SUTEL indicará los bloques numéricos y la numeración para pruebas al operador o proveedor solicitante, a fin de que éste efectúe la configuración y programación de los números de prueba de conformidad con el procedimiento de asignación de recursos de numeración. Para lo anterior, el operador o proveedor dispondrá de un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores a la comunicación de admisibilidad, para comunicar a la SUTEL la solicitud de realización de pruebas. (RCS-590-2009, Resuelve XIII, inciso 1, subinciso ii)
- 16.2.2. Una vez recibida la solicitud de pruebas, la SUTEL coordinará la realización de las mismas en los lugares físicos en donde sea necesario instalar los equipos de la Sutel. Dicha coordinación se realizará en un plazo no mayor de 5 días hábiles.
- 16.2.3. Se realizan un acta de pruebas en las cuales se evaluarán los escenarios que la Sutel considere necesarios, para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión y el Plan Nacional de Numeración (DE: 35187-MINAET).
- 16.2.4. El operador o proveedor deberá suministrar a la SUTEL en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la realización de las pruebas, los archivos digitales en formato EXCEL de los registros de las pruebas realizadas conforme al formato establecido. (RCS-590-2009, Resuelve XIII, inciso 1, subinciso iii).
- 16.2.5. En caso de no aprobar las pruebas de numeración, tasación, interconexión y sincronización, se procede a una nueva solicitud a coordinar pruebas nueva fecha a convenir. Si los resultados de las pruebas son positivos, se elabora el informe al Consejo de la Superintendencia recomendando la asignación de los recursos de numeración.
- 16.2.6. En caso de que el operador esté solicitando una ampliación de la numeración ya asignada, no será requisito someterse a pruebas de numeración.

16.3. ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO

- 16.3.1. Mediante resolución fundada e indicando el plazo para su habilitación, se asignará o rechazará el recurso numérico en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la remisión por parte del operador de los registros de las pruebas realizadas por la SUTEL. (RCS-590-2009, Resuelve XIII, inciso 1, subinciso iv).



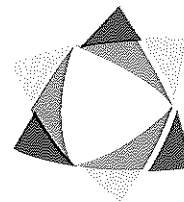
- 16.3.2. La DGM elabora un informe con el análisis de la solicitud recibida, con el fin de recomendar al Consejo de la Sutel la procedencia de asignar o no el recurso numérico. (Resuelve XIII, inciso 1, subinciso iv de la RCS-590-2009. Artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión).
- 16.3.3. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador del área y los funcionarios que participaron en el proceso de solicitud de asignación de recurso de numeración. Asimismo se preparará un proyecto de resolución.
- 16.3.4. El jefe de la DGM procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el respectivo tema.
- 16.3.5. El Consejo de la Sutel mediante resolución, decide sobre la asignación de los recursos de numeración, tomando como insumo el informe de la DGM.
- 16.3.6. Pasados 3 días hábiles después de quedar en firme, la resolución final debe ser comunicada al solicitante y a todos los operadores y proveedores con recursos de numeración asignados, con el fin de asegurar la interoperabilidad de los Servicios y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. (Resuelve XIII, inciso 1, subinciso v de la RCS-590-2009. Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET.)

16.4. ADICIÓN Y ACLARACIÓN

- 16.4.1. Contra la resolución emitida por el Consejo de SUTEL cabe la solicitud de adición y aclaración. Dicha solicitud se debe estar fundamentada según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 158 Código Procesal Civil.
- 16.4.2. El solicitante tiene tres (3) días hábiles para interponer la solicitud de adición y aclaración. El Consejo de la SUTEL tiene veinticuatro (24) horas para resolver lo que proceda.
- 16.4.3. El funcionario encargado del trámite realizará un informe sobre la solicitud con el fin de remitirlo como recomendación al Consejo para que se acoja o rechace la solicitud. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador de área y los funcionarios que participaron. Asimismo se preparará un proyecto de resolución el cual en caso de adicionar o aclarar algún dato inscribible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones deberá comunicarlo.
- 16.4.4. El jefe de la DGM procederá a incluir en la agenda del Consejo de SUTEL el tema.

16.5. RECURSOS

- 16.5.1. Contra la resolución del Consejo de SUTEL cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante al Consejo. El recurrente tiene tres (3) días hábiles para interponer el recurso a partir de su notificación. (art. 346 LGAP N° 6227).
- 16.5.2. En caso de que solicite la adición y aclaración, el anterior plazo empieza a correr a partir del momento de que conozca la resolución complementaria (art. 160 Código Procesal Civil).
- 16.5.3. Para estos efectos, aplicarán las reglas del recurso de reposición (art. 344 LGAP).



16.5.4. La DGM tiene un plazo máximo de ocho (8) días hábiles (art. 352 LGAP) para analizar el recurso. Los funcionarios a cargo de conocer el recurso deberán preparar el informe de recomendación dirigido al Consejo, contando con el visto bueno del coordinador del área. El informe deberá ir firmado por el Director, el coordinador y los funcionarios que participaron. Asimismo se debe presentar un borrador de resolución.

16.5.5. En caso de que se acoja el recurso y se modifique la resolución que resuelve la solicitud de autorización, se deberá proceder con la inscripción respectiva en el RNT.

16.6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

16.6.1. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la asignación de recursos de numeración (Reglamento a la Ley N° 8642 art 149 y 150).

16.6.2. Los datos inscribirles se encuentran en un cuadro contenido en la resolución de inscripción de la asignación de recursos numéricos.

16.6.3. Su inscripción seguirá el procedimiento fijado en el Reglamento respectivo.

Fin del procedimiento

Analizada la documentación conocida en esta oportunidad, el Consejo recomienda dar por recibidos los manuales de procedimientos sometidos a consideración, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-058-2013

1. Dar por recibido y avalar en todos sus extremos, de conformidad con los textos conocidos en esta oportunidad y remitidos por la Dirección General de Mercados, el "*Manual de Procedimiento de extinción, revocación y caducidad*", el "*Manual de Procedimiento para la tramitación de prácticas monopolísticas*", el "*Manual de Procedimiento para la tramitación de fijaciones tarifarias*" y el "*Manual de Procedimiento para la asignación de recursos de numeración*".
2. Remitir a la Dirección General de Operaciones para su divulgación, el "*Manual de Procedimiento de extinción, revocación y caducidad*", el "*Manual de Procedimiento para la tramitación de prácticas monopolísticas*", el "*Manual de Procedimiento para la tramitación de fijaciones tarifarias*" y el "*Manual de Procedimiento para la asignación de recursos de numeración*" avalados en el numeral anterior.
3. Dejar establecido que una copia de los manuales antes indicados quedarán formando parte de la documentación correspondiente a esta sesión.
4. Solicitar a los funcionarios de las Direcciones que están realizando el desarrollo de los manuales conjuntamente con la funcionaria de la Dirección General de Operaciones Lianette Medina Zamora, que lleven a cabo una reunión con el fin de procurar la convergencia de los proyectos que se encuentran en proceso y solicitar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, que coordine la reunión propuesta en esta oportunidad.

6.3 Informe y propuesta de resolución de autorización a Ronney Adrián Umaña Padilla, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 5251-SUTEL-DGM-2013, de fecha 17 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico y la propuesta de resolución para autorizar la prestación de acceso a internet correspondiente a la solicitud del señor Ronney Adrián Umaña Padilla.

La señora Arias Leitón explica que se trata de una solicitud para brindar el servicio de café internet en la zona de Aserrí y que la misma cumple con todos los requisitos establecidos, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la autorización correspondiente.

Analizado el tema y discutidas las observaciones planteadas en esta oportunidad, el Consejo resuelve por unanimidad:

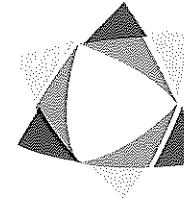
ACUERDO 015-058-2013

1. Dar por recibido el oficio 5251-SUTEL-DGM-2013, de fecha 17 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para la autorización al señor Ronney Adrián Umaña Padilla para la prestación del servicio de acceso a internet en la modalidad de café internet.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-295-2013**AUTORIZACIÓN A RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET,****EXPEDIENTE U0042-STC-AUC-01535-2013**

RESULTANDO

1. Que el día 11 de setiembre de 2013, **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA**, cédula de identidad **1-1254-0593**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en local situado 400 metros este de la escuela Manuel Hidalgo Mora, distrito central del cantón de Aserrí, provincia de San José.
2. Que mediante oficio 4679-SUTEL-DGM-2013, del 19 de setiembre de 2013, se admitió la solicitud de autorización presentada por **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 26 de setiembre de 2013 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 30 de setiembre de 2013 en el Diario Oficial La Gaceta número 187.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA**.
5. Que mediante oficio número 05344-SUTEL-DGM-2013 del 21 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

Telecomunicaciones otorgar autorización a **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia".*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de*

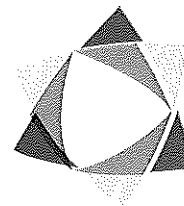
servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

1. Otorgar autorización a **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA**, cédula de identidad **1-1254-0593**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

- a. Acceso a Internet.

2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.

3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 400 metros este de la escuela Manuel Hidalgo Mora, distrito central del cantón de Aserri, provincia de San José.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **RONEY ADRIÁN UMAÑA PADILLA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
 - b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
 - c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

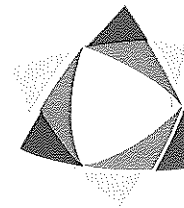
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antitrojanos, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelar mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- 4. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.4 Inscripción de acuerdo de acceso e interconexión suscrito entre American Data Networks y Radiográfica Costarricense, S. A.

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la inscripción del acuerdo de acceso e interconexión suscrito entre American Data Networks y Radiográfica Costarricense, S. A.

Sobre este tema, se conoce el oficio 5328-SUTEL-DGM-2013, de fecha 21 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre el análisis efectuado al contrato mencionado y su adenda número uno.

Interviene la señora Arias Leitón para hacer ver que este caso es de los que se encuentran pendientes de trámite de aprobación por parte del Consejo. Se trata de un contrato que se encuentra en operación actualmente y se refiere a los términos del mismo. Indica que se realizaron una serie de ajustes, tales como las obligaciones de las partes, notificación de cambios en los precios, forma de pago y otros aspectos de adecuación.

Señala que las partes presentaron los cambios requeridos por medio de un adendum y por lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la propuesta de resolución.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-058-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 5328-SUTEL-DGM-2013, de fecha 21 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre el análisis efectuado a la solicitud de acuerdo de acceso e interconexión suscrito entre las empresas American Data Networks y Radiográfica Costarricense, S. A.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-296-2013

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
SUSCRITO ENTRE RADIOGRÁFICA DE COSTA RICA S. A. Y AMERICAN DATA NETWORKS**

EXPEDIENTE A0190-STT-INT-OT-00159-2010

RESULTANDO

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

1. Que el 22 de setiembre de 2009, AMERICAN DATA, presenta una consulta ante esta Superintendencia, para que se revise el contrato C-CC-07-08-09-7121, donde la empresa pretende suscribir un contrato por servicios de cable submarino con RACSA (visible a folios 13 al 45 del expediente administrativo).
2. Que tal y como se aprecia en folios 11 y 12 del expediente administrativo, esta Superintendencia remitió a AMERICAN DATA, el oficio 1437-SUTEL-2009 con fecha del 8 de octubre de 2009, informando que el contrato no se ajusta a las disposiciones de la legislación de telecomunicaciones y que AMERICAN DATA y RACSA deberán suscribir un Acuerdo de Acceso e Interconexión para formalizar su relación.
3. Que mediante escrito con fecha 5 de noviembre del 2009, AMERICAN DATA solicitó a RACSA, iniciar negociaciones para iniciar con el proceso de acceso e interconexión, según se aprecia en el folio 05 del expediente administrativo.
4. Que el 5 de octubre del 2010, se recibe en esta Superintendencia, el contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones, suscrito por las partes el 13 de agosto del 2010, el cual se puede revisar en folios 46 al 60 del expediente administrativo.
5. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 29 de octubre de 2010, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 69 del expediente administrativo).
6. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
7. Que mediante oficio Nº 4302-SUTEL-DGM-2013 del 27 de agosto de 2013, se les comunicó a las partes las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de acceso e interconexión, así como para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 70 a 84 del expediente administrativo).
8. Que por medio de nota NI-8299-13 ambas partes solicitan una prórroga de 5 días adicionales con el fin de presentar las modificaciones al contrato solicitadas. Por medio de oficio 5010-SUTEL-DGM-2013 se concedió a las partes la prórroga solicitada (Véanse folios 85 a 89 del expediente administrativo).
9. Que en fecha 14 de octubre de 2013, se recibe nota con número de consecutivo NI-8561-13, donde las partes remiten la Adenda Nº 1 al Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. (Véanse los folios del 90 a 100 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio No. 5328-SUTEL-DGM-2013 del 21 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

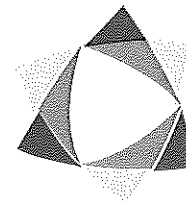
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

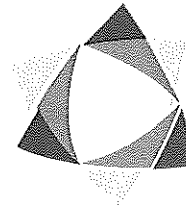
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)**

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.**

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIPT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.



- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 4302-SUTEL-DGM-2013 del 27 de agosto de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo 4: Obligaciones de las partes

En relación a esta cláusula, esta Superintendencia indicó a las Partes que su redacción debe modificarse, para que esta cumpla con lo que estipula el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) en su artículo 14, así como con las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios referente a las obligaciones de los operadores. Por lo tanto, se recomendó modificar la cláusula cuarta para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la regulación vigente, las partes acuerdan que estarán obligadas a cumplir lo que a continuación se describe en relación con la provisión del servicio de acceso e interconexión:

a) Por parte de RACSA:

1. Prestar los servicios de telecomunicaciones objeto de este contrato en forma continua durante las 24 horas del día, 365 días al año, en los términos referidos en la cláusula tercera, así como coordinar con AMERICAN DATA lo relativo a la configuración e instalación de los servicios.
2. Cumplir con los parámetros de disponibilidad y calidad del servicio de conformidad con la legislación vigente y lo estipulado en el presente contrato.
3. Atender averías según lo descrito en el anexo número 1.
4. Cumplir con lo establecido en la cláusula sexta del contrato referente a la facturación de los servicios contratados.

b) Por parte de AMERICAN DATA:

1. Utilizar los servicios de conformidad con los términos acordados.
2. Suministrar la interfaz STM-1 Óptica en sus equipos de red para recibir el enlace físico.
3. Coordinar con RACSA lo relativo a la programación del acceso e interconexión.
4. Pagar los montos acordados en la cláusula quinta del contrato."

B. Artículo 5: Precio.

En esta cláusula, las Partes señalaban que el cargo mensual recurrente, el cual corresponde al enlace submarino de 1 IPL de 155 Mbps de capacidad, será de treinta y cinco mil dólares con cero céntimos

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

de los Estados Unidos, más un cargo único de cuatrocientos cincuenta dólares con cero céntimos de los Estados Unidos correspondiente a la instalación. Por otra parte, la cláusula disponía que RACSA posee facultades para variar el precio de los servicios en forma automática si se modifica hacia la baja y que dará aviso a AMERICAN DATA con 2 meses de anticipación cuando se trate de un aumento y luego de transcurrido un año de vigencia del contrato.

Sin embargo, la cláusula no era clara en cuanto al mecanismo de revisión de precios, ni plazos para comunicar, analizar y contestar acerca de los cambios propuestos en el estudio de precios. Se debe recordar que los precios en un acuerdo no pueden ser variados de forma unilateral.

Además, al darse una variación de los precios contemplados en el contrato, el cambio deberá hacerse constar por medio de una adenda que deberá ser remitida a la SUTEL para su conocimiento y tramitación correspondiente. Por lo tanto, era necesario que las partes reemplacen el penúltimo y último párrafo, con una redacción similar a la siguiente:

"Ninguna de las partes podrá variar unilateralmente los precios del servicio contratado. El ajuste en los precios será negociado entre las Partes. Previo a la variación de precios, la parte interesada deberá notificar a su contraparte con 60 días de anticipación su pretensión para iniciar con el proceso de revisión. Dichas variaciones deberán sustentarse en estudios de precios para determinar el cambio. En caso de que surjan diferencias, las partes utilizarán el procedimiento de solución de controversias en la cláusula veintitrés. Cualquier cambio en los precios o en el contenido del contrato deberá ser remitido a la SUTEL como una adenda al mismo para la aprobación e inscripción respectiva."

C. Artículo 6: Forma de pago.

Las partes acordaron que en caso de que AMERICAN DATA se retrase en el pago dos meses después del último día de vencimiento del pago, RACSA podrá suspender el servicio. En cualquier caso, según lo estipulado en el artículo 72 del RAIRT, la SUTEL debe conocer la solicitud de suspensión del servicio y autorizarla, y antes de proceder deberán observar el procedimiento de solución de controversias. En este orden de ideas el último párrafo de la cláusula sexta deberá leerse de la siguiente manera:

"En caso de que la factura no fuese cancelada por AMERICAN DATA dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, éste deberá pagar el 3% mensual de recargo sobre el saldo de la factura. Posterior a proceder con una solicitud de suspensión del servicio de conformidad con el artículo 72 del RAIRT, ambas partes deberán observar lo establecido en su cláusula 23 del contrato referente a solución de controversias."

Asimismo de conformidad con el artículo 37 inciso a) del RAIRT, las partes deben incluir un apartado en la presente cláusula que contemple el mecanismo a seguir en caso de reclamos u observaciones a la facturación.

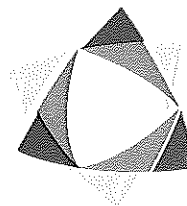
D. Artículo 8: Garantía de disponibilidad.

Con el fin de cumplir con el RAIRT y lo dispuesto en su artículo 21, la redacción de la cláusula debió ser modificada eliminando el segundo y tercer párrafo, para que en adelante se lea así:

"Para el enlace de IPL de 155 Mbps, RACSA garantiza una disponibilidad mínima anual de 99,97% sobre los elementos propios de su red."

En razón de las características propias de los servicios de telecomunicaciones, las partes acuerdan que en caso de que RACSA no satisfaga los porcentajes mínimos de disponibilidad en los circuitos, deberá indemnizar a AMERICAN DATA en una porción equivalente al precio mensual de servicio prestado en relación con el tiempo en que el mismo estuvo interrumpido."

E. Artículo 9: Límites de Responsabilidad.



De conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, tanto el operador que brinde un servicio al usuario final, como el operador que brinde servicios a otro, son responsables por la calidad del servicio que brinden. Por tanto, la cláusula debe modificarse, luego del primer párrafo, de la siguiente manera:

"Por ello las partes acuerdan que:

- a) La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.*
- b) Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.*
- c) Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en la moneda acordada por las partes.*
- d) Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.*
- e) Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.*
- f) Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como, lucros cesantes."*

F. Artículo 11: Usos indebidos de la red.

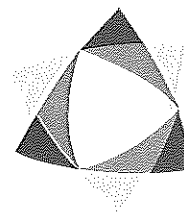
Se consideró necesario modificar el artículo para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió adicionar después del primer párrafo lo siguiente:

"Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."

G. Artículo 12: Suspensión temporal del servicio de acceso e interconexión.

En esta cláusula, las Partes no señalaron lo que se establece el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo cual se ordenó modificar la totalidad de la cláusula en función del segundo párrafo del artículo 72 para que contemplara la previa autorización de SUTEL. Por lo tanto, la cláusula 12 se deberá leer de la siguiente manera:



"Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.

Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales de incumplimiento contractuales, se requerirá previa autorización de SUTEL.

H. Artículo 13: Secreto de las comunicaciones.

Con el fin de asegurar la protección de la privacidad de las comunicaciones y el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a esta materia, se recomienda que la cláusula trece, "Secreto de las comunicaciones" se lea de la siguiente manera:

"Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.

Ambas partes colaborarán en la provisión de los medios técnicos y organizativos para asegurar el mantenimiento del secreto de las comunicaciones transmitidas por las redes de acceso e interconexión en los términos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, la partes protegerán los datos personales de los usuarios de los servicios soportados por las redes, que deban ser intercambiados entre ellas, por motivo del contrato y no harán otro uso diferente de dichos datos al que justifica su intercambio."

I. Artículo 15: Confidencialidad.

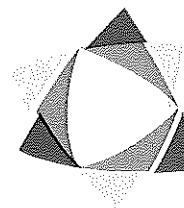
En la presente cláusula, ambas partes en su párrafo segundo indican que ambas partes se obligan a omitir todos aquellos actos que directa o indirectamente que puedan facilitar la divulgación o revelación de información.

Particularmente, la redacción de este párrafo lleva a confusión, puesto que la palabra "omitir" puede también interpretarse como dejar pasar algo. Por lo tanto, el párrafo segundo de la cláusula deberá ser modificado de la siguiente manera:

"De igual forma, ambas partes se obligan a prohibir todos aquellos actos que directa o indirectamente puedan facilitar la divulgación o revelación total o parcial de la información, obligación que aplica a las partes y su personal, ejecutivos, representantes, socios, asesores, consultores, contratistas, proveedores y colaboradores en general, aunque no estén directamente relacionados con este contrato, inclusive personal ajeno a las partes no relacionado con este convenio, todo lo anterior dentro del marco de legalidad".

J. Artículo 18: Caso Fortuito o Fuerza Mayor

La cláusula 18 debe ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT. De conformidad con lo anterior, la cláusula debe ser reemplazada en su totalidad por la siguiente redacción:



29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

"Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ellos afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

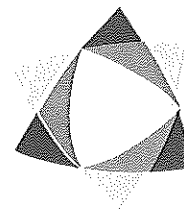
K. Artículo 19: Cesión.

De conformidad con el artículo 48 y 60 del RAIRT, la SUTEL como ente regulador, deberá avalar los contratos de acceso e interconexión, así como sus modificaciones. Por esta razón, la cláusula deberá modificarse con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos derivados de este acuerdo, sin la previa autorización escrita de la otra parte. En caso de que se lleve a cabo la cesión, ambas partes deberán remitir una adenda para conocimiento y aprobación de SUTEL."

L. Artículo 20: Vigencia

En virtud de cumplir con el artículo 72 del RAIRT, el final de la cláusula deberá tener su redacción modificada de la siguiente manera:



"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".

M. Artículo 21: Resolución Contractual y el artículo 22: Extinción del acuerdo.

Con el fin de que las anteriores cláusulas se ajusten al artículo 72 del RAIRT, deberán ser unidas bajo una misma cláusula de "Terminación Anticipada", y deberán ser reemplazadas en su totalidad de la siguiente manera:

"Vigésima Primera: Terminación Anticipada:

El presente contrato terminará en forma anticipada por una o varias de las siguientes causales:

- 1. Por mutuo acuerdo siempre que no se causen perjuicios a los usuarios*
- 2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las partes*
- 3. Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las partes*
- 4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato*
- 5. Por incumplimiento de pago de alguna de las partes*
- 6. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes antes del plazo mínimo de ejecución del contrato según su cláusula de vigencia, siempre que notifique a su contraparte con al menos tres (3) meses de anticipación.*

En el evento de terminación anticipada de este contrato con base en las anteriores causales, se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

A tal efecto las partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.

Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este contrato, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la vía judicial.

Sea cualquier causal de terminación anticipada del contrato, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT."

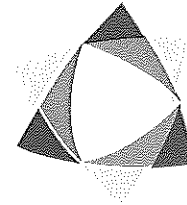
N. Artículo 23: Solución de controversias.

En concordancia con los artículos 66 y 71 del RAIRT, la redacción de la cláusula deberá de leerse de la siguiente manera:

"Las partes se comprometen a realizar su máximo esfuerzo para dirimir de buena fe y en forma amigable las diferencias y conflictos que puedan surgir con ocasión del presente contrato, en relación con la validez, interpretación, aplicación, exigibilidad y cumplimiento del mismo, a través de las instancias responsables que ambas partes designen para la coordinación de la ejecución de este convenio.

Si durante la ejecución del contrato se presente un conflicto, la parte interesada deberá dar aviso a su contraparte a fin de iniciar un período de negociaciones que se extenderá por un plazo de treinta (30) días naturales, para lo cual dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas cada parte designará a los negociadores respectivos. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando sus negociadores y a su vez solicitando fecha, hora y lugar para deliberar sobre las mismas.

Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio.



Si superada esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directa y amigablemente por las partes dentro del plazo máximo establecido, RACSA y AMERICAN DATA acuerdan que estarán legitimados para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos."

O. Adicionar Gestor del Contrato.

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del RAIRT, en los acuerdos de acceso e interconexión debe contemplarse un mecanismo de intercambio de la información, indicando los procedimientos para el intercambio de la información necesaria para llevar a cabo el contrato o materializar el servicio contratado. En el contrato remitido para revisión e inscripción por parte de la SUTEL, no se contemplaba la figura de Gestor del Contrato, por medio de la cual las partes suministrarán e intercambiará la información. De esta manera, se solicitó a las partes incluir una cláusula con la siguiente información:

1. Nombre del gestor del contrato para cada parte
2. Número de contacto
3. Correo electrónico y fax
4. Dirección

P. Adicionar revisión del Contrato.

Visto lo anterior, y en virtud de que el artículo 62 inciso a) del RAIRT indica que los acuerdos de acceso e interconexión deben incluir las fechas y los plazos para la revisión del contrato, se solicitó adicionar la siguiente cláusula con plazos sugeridos para que se lea de la siguiente manera:

"Revisiones y modificaciones

Las partes llevarán a cabo la primera revisión del contrato a los doce (12) meses contados a partir de su fecha de efectividad, y las posteriores cada veinticuatro (24) meses. Cualquier modificación al contrato, deberá ser formalizada mediante una Adenda firmada por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

El presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ninguna de las partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra parte."

Q. Adicionar revisiones de los Cargos de Interconexión.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 32 y 33 del RAIRT, para establecer la condiciones económicas de los acuerdos de acceso e interconexión, los operadores o proveedores negociarán los cargos del acceso y la interconexión, los cuales deberán desagregarse según lo indicado en los incisos del a) al h) del artículo 33. Por tal motivo y en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del marco jurídico en materia de acceso e interconexión, se solicitó adicionar una cláusula con una redacción similar a la siguiente:

"Cargos de acceso e interconexión

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013

Los cargos de interconexión del presente contrato se componen por cargos de instalación y cargos de IPL, tal y como se muestra en la cláusula quinta Dichos cargos serán revisados de oficio por las PARTES diez días posteriores a la notificación que lleve a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las resoluciones que tome sobre la determinación o modificación de cargos de acceso e interconexión.

Las PARTES, una vez instalados los servicios de acceso e interconexión garantizan que la Parte otorgante notificará por escrito a la Parte solicitante que los servicios requeridos están disponibles para su utilización de acuerdo con la forma, modo y tiempo convenido por lo que se entenderán como prestados y facturables."

Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de servicios estipulados en las condiciones económicas-comerciales de este contrato.

Las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de acceso e interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL por medio de adenda firmada por las partes para su respectiva aprobación e inscripción."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, las empresas RACSA y AMERICAN DATA a través de sus apoderados, Hernán Acuña Sanabria y Arturo Sáenz Coto, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-8561-13 con fecha del día 4 de octubre de 2013 y recibido por esta Superintendencia el 14 de octubre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 4302-SUTEL-DGM-2013.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** visible a los folios 13 a 45 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 90 a 100 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-009059/ 3-101-402954
Título del acuerdo:	Contrato de Prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. Y American Data Networks S.A.
Fecha de suscripción:	13 de agosto de 2010
Plazo y fecha de validez:	1 año a partir de la fecha de su suscripción renovado por periodos anuales automáticamente

Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 29 de octubre de 2010
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Mensualidad por enlaces de acceso a Internet: 1 IPL de 155 Mbps vía cable submarino Maya hacia Estados Unidos hasta el landing point en Florida, Estados Unidos: \$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares exactos moneda de los Estados Unidos de América) Monto por concepto de instalación: \$450,00 (cuatrocientos cincuenta dólares exactos moneda de Estados Unidos de América)
Fecha de publicación del contrato en La Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta N° 210 del 29 de octubre de 2010
Número de expediente:	A0190-STT-INT-OT-00159-2010
Diagrama de interconexión:	Ver folio 58 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.5 Solicitud de adición y aclaración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a la RCS-284-2013. Análisis de las objeciones a la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño.

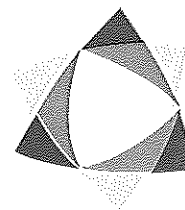
Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de adición y aclaración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad a la RCS-284-2013 sobre el análisis de las objeciones a la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 5452-SUTEL-UJ-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados en conjunto con la Unidad Jurídica, someten a consideración del Consejo el informe del análisis efectuado a las objeciones recibidas a la propuesta de reglamento en el marco de la audiencia pública celebrada el 09 de julio del 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 033-025-2013, de la sesión ordinaria 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013.

El citado informe contiene los antecedentes de este asunto y el resultado del análisis por el fondo y por la forma efectuado a las solicitudes de adición y aclaración, con base en las cuales se emiten las recomendaciones que se detallan a continuación:

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2013



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- 1) *Rechazar de plano la solicitud de aclaración y adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad a la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-284-2013 de las 15:45 horas del 9 de octubre del presente año por resultar extemporánea.*
- 2) *Dar por agotada la vía administrativa."*

La funcionaria Knorr Briceño brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los antecedentes de este asunto y explica cada una de las objeciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, las cuales no son sobre aspectos de fondo, sino de forma.

Explica que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó de forma extemporánea el recurso, por lo cual la recomendación al Consejo es que se rechace.

Analizado el tema y conocido el oficio presentado sobre este asunto, así como lo expuesto por la funcionaria Knorr Briceño, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-058-2013

1. Dar por recibido el oficio 5452-SUTEL-UJ-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados, en conjunto con la Unidad Jurídica, someten a consideración del Consejo el informe del análisis efectuado a las objeciones presentadas a la propuesta del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-297-2013

**"SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A LA RCS-284-2013
SOBRE OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA
CONTRA LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES"**

EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00552-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 9 de mayo del 2013, mediante acuerdo 06-37-2013 numeral I y II del acta de la Sesión Ordinaria 037-2013, la Junta Directiva de la Aresep aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y lo remite al Consejo de la Sutel para que se someta a audiencia pública.
2. Mediante acuerdo 033-25-2013 tomado en la Sesión Ordinaria del 15 de mayo del 2013, el Consejo de la Sutel acordó solicitar y autorizar a la Dirección General de Participación del Usuario (ahora Dirección General de Atención al Usuario) a instruir formalmente y llevar a cabo el trámite de convocatoria a audiencia pública del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Que en fecha 10 de junio de 2013, en La Gaceta N° 110, se publicó la convocatoria a Audiencia Pública. En fecha 14 de junio de 2013, se publicó la convocatoria a Audiencia Pública en los diarios de circulación nacional La Nación y La Republica.
4. Que en fecha 9 de julio de 2013, se llevó a cabo en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y por video conferencia, la audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

29 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2013

5. Que en fecha 26 de julio de 2013, se recibió el oficio 2131-DGAU-2013 informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Participación de Usuarios de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.
6. Que mediante informe Nº 4994-SUTEL-DGM-2013 del 1 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados remitió recomendaciones al Consejo de la Sutel sobre las oposiciones admitidas en la audiencia pública.
7. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-284-2013 aprobada mediante sesión ordinaria No. 054-2013, celebrada el 9 de octubre de 2013, por acuerdo 027-054-2013 de las 15:45 horas conoció las oposiciones a la propuesta del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. Que mediante escrito con número de consecutivo NI-08849-13 recibido en esta Superintendencia el 23 de octubre de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad a través de su apoderado Carlos Luis Mecutchen Aguilar, interpuso solicitud de aclaración y adición a la Resolución del Consejo de la Sutel RCS-284-2013. EL ICE solicita la aclaración y adición en los siguientes términos:
(...)

"1. Anexo I. Artículo 2. Definición de error material.

Se solicita adicionar la definición de error material, a fin de que se utilice la totalidad del concepto establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen No. C-145-98, del 24 de julio de 1998, el cual se cita a continuación:

"El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, son necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación... Las características que han de concurrir en un erro para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene."

2. Anexo I. Artículo 2. Definición de RPCS.

Se solicita adicionar la definición que se da respecto al RPCS, relativa al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a efectos de que dicha definición no sólo tome en cuenta la versión publicada en La Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009, sino que también contemple las reformas posteriores que el mismo pueda tener en el futuro, para lo cual se puede adicionar al final la definición la frase: "y sus reformas".

3. Anexo I. Artículo 10. De los medios tecnológicos.

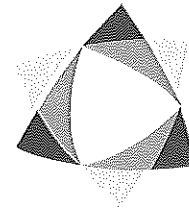
Se solicita adicionar en el artículo 10, en cuanto al momento a partir del cual el usuario tendrá acceso a los asientos a través de los medios informáticos.

4. Anexo I. Artículo 18. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales.

Se solicita se adicione y aclare dicho artículo a efectos de que se indique expresamente que dichas certificaciones tendrán efectos tanto ante instancias públicas (como indica el artículo), así como privadas."

9. Que mediante oficio No. 5452-SUTEL-UJ-2013 del 28 de octubre de 2013, la Unidad Jurídica junto con la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

Asimismo, según consta en el expediente administrativo, el señor Carlos Luis Mecutchen Aguilar, es apoderado generalísimo del ICE.

SEGUNDO: DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593 contra las resoluciones del Consejo de la Sutel caben los recursos de reconsideración o reposición. Ni la Ley 7593 ni la Ley General de la Administración Pública regulan la figura de la aclaración y adición. Este mecanismo procesal es propio del derecho procesal común.

Esta ausencia normativa no implica que el Consejo de la Sutel no pueda admitir la solicitud, en tanto que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 229 permite la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, el cual en su artículo 158 establece la figura de la aclaración y adición.

De acuerdo al Código Procesal Civil, y a la jurisprudencia administrativa, procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar, complementar, integrar, determinar o puntualizar, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto.

Asimismo, debe tenerse presente que nada impide a la Administración Pública corregir sus resoluciones, cuando sea estrictamente necesario para que se dé cabal cumplimiento al contenido de lo acordado, como tampoco impide la rectificación de los errores puramente materiales o de hecho y los aritméticos según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Cabe indicar que, mediante la aclaración y/o adición se integra, complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto por la Administración. La aclaración y/o adición no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido.

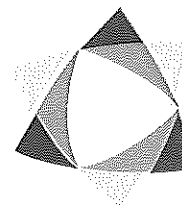
No obstante lo anterior, en cuanto al plazo, dado que es necesario acudir al Código Procesal Civil para la regulación de la aclaración y adición, se tiene que el artículo 158 establece un plazo de 3 días hábiles para su presentación.

TERCERO: TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Según consta en el expediente administrativo, el ICE presentó su solicitud el 23 de octubre del corriente, no obstante, la Resolución RCS-284-2013 fue notificada el 15 de octubre. En este sentido, la solicitud del ICE debe ser rechazada de plano por resultar extemporánea.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD***1.1. Anexo I. Artículo 2. Definición de Error Material.***

Tal y como se expuso arriba, la aclaración y adición procede para aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones. En este caso, lo solicitado respecto a la modificación de la definición de error material que se propone o alega, implica una variación de lo resuelto, lo cual no aplicaría por esta vía.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo resuelto por el Consejo no es una resolución final, ya que compete a la Junta Directiva de la Aresep aprobar finalmente la propuesta de Reglamento.

No obstante, con el fin de aclarar lo aducido por el ICE, debe tenerse presente que a raíz de la observación del Micitt sobre el concepto de error material, se considera que la definición contemplada en el artículo 2 del Reglamento, con el cambio propuesto, es clara y concisa y se determinan los elementos básicos para la determinación de un error material.

1.2. Anexo I. Artículo 2. Definición de RPCS.

En el mismo sentido expuesto arriba, no procede la adición y aclaración por ser extemporánea.

Ahora bien, es nuestro criterio que no resulta necesario incorporar el texto "*y sus reformas*" a la definición del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios contemplada en el artículo 2. En este sentido, resulta evidente que al referirse a un instrumento jurídico, siempre se estaría haciendo alusión al texto que se encuentra vigente y que resulta de aplicación obligatoria.

1.3. Anexo I. Artículo 10. De los medios tecnológicos

Al igual como se expuso anteriormente, la solicitud de aclaración y adición no procede como un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa. Lo solicitado respecto a modificar el artículo 10 para incluir cuándo el usuario tendrá acceso a los asientos a través de los medios informáticos, implicaría una variación de lo resuelto, y por lo tanto no aplicaría por la vía de la solicitud de aclaración y adición.

Asimismo, el artículo en cuestión indica que los interesados tendrán a su disposición los asientos del RNT por medios informáticos, esto en consonancia con el Transitorio I del artículo 23 de la propuesta de Reglamento en la que se establece un plazo de 12 meses a partir de la vigencia del Reglamento, para la conformación de los registros conforme a lo establecido en el Reglamento. Por lo tanto, en todo caso, se considera que dicha disposición es lo suficientemente clara y precisa.

1.4. Anexo I. Artículo 18. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales

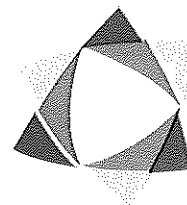
Se solicita adicionar y aclarar en dicho artículo que las certificaciones tendrán efectos ante las instancias públicas y privadas.

Sobre este punto, resulta claro, que las certificaciones que emita el Registro Nacional de Telecomunicaciones, tendrán efectos ante instancias públicas y privadas, pues serán emitidas por el órgano competente y de conformidad con los requisitos y lineamientos normativos. Así las cosas, no pareciera necesario efectuar la adición sugerida por el ICE al texto del Reglamento.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de aclaración y adición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad a la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-284-2013 de las 15:45 horas del 9 de octubre del presente año por resultar extemporánea.

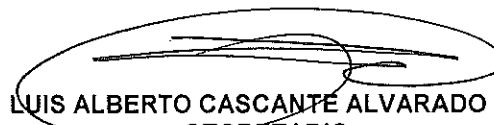
SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

